

UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

**NECESIDAD DE ADICIONAR AL CAPÍTULO II DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO EL ARTÍCULO 119 BIS, EN EL CUAL SE ESTABLEZCA QUE
TODO DELITO DE LESIONES QUE SE ENCUENTRAN INMERSAS EN LA
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY EN ESTUDIO, SEA
PERSEGUIBLE A PETICIÓN DE PARTE Ó DE SU LEGÍTIMO
REPRESENTANTE**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LEDÓN REYES, BLANCA LIDIA

ASESOR: SÁNCHEZ SERRANO, CUAUHTÉMOC

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL

MÉXICO, D. F.

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

875209



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

19

2ej.

[Faint, mostly illegible text, likely the title and author information of the thesis]

CITE PAPEL CRISTAL Y PLUMAS

PRESENTA

[Faint text, possibly a date or location]

[Faint text, possibly a number or reference]

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A DIOS NUESTRO SEÑOR

POR HABER PERMITIDO LA CULMINACION
DE MIS ESTUDIOS Y LOGRAR LA REALI-
ZACION DE MI MAS GRANDE ANHELO.

PADRE ETERNO
GRACIAS

A LA MEMORIA DE MI MADRE

SRA. CONSTANCIA REYES CEBALLOS

EN AGRADECIMIENTO A MI PADRE

SR. BENJAMIN LEDON HERRERA

A MIS HERMANAS CON MUCHO CARIÑO Y
CON LA ESPERANZA DE QUE SE SUPEREN

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO A LOS
LICENCIADOS CUAUHEMOC SANCHEZ SERRANO
Y MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, ASI COMO A
TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON,
POR SU TIEMPO Y VALIOSA AYUDA PRESTADOS
PARA LA REALIZACION DE ESTA TESIS

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	4
CAPITULO II	
QUERELLA	
1.- CONCEPTO.....	9
2.- ELEMENTOS.....	16
3.- NATURALEZA JURIDICA.....	19
3.1.- CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.....	20
3.2.- INSTITUCION PROCESAL.....	22
4.- FORMULACION LEGAL.....	24
5.- EFECTOS.....	27
6.- EXTINCION DE DERECHO DE QUERELLA.....	32

II

6.1.- MUERTE DEL AGRAVIADO.....	32
6.2.- MUERTE DEL OFENSOR.....	33
6.3.- PERDON.....	33
6.4.- CONSENTIMIENTO.....	37
6.5.- PRESCRIPCION.....	38
7.- SOBRESEIMIENTO.....	39
8.- CONCEPTO DE LA PALABRA DELITO.....	44
8.1.- DIVERSAS DEFINICIONES DEL DELITO.....	44
8.2.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICION DE PARTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.....	48
8.3.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.....	51

CAPITULO III

EL DELITO DE LESIONES

1.- CONCEPTO.....	57
2.- PRESUPUESTOS LOGICO-JURIDICOS.....	60
3.- ELEMENTOS MATERIALES.....	62
3.1.- ALTERACION DE LA SALUD PERSONAL.....	63
3.2.- CAUSA EXTERNA.....	65
3.2.1.-ETIOLOGIA DE LAS LESIONES.....	67

III

4.-	CIRCUNSTANCIAS AGRAVIANTES.....	69
5.-	CLASIFICACION DE LAS LESIONES SEGUN SU GRAVEDAD.....	78
5.1.-	LESIONES LEVISIMAS.....	80
5.2.-	LESIONES LEVES.....	84
5.3.-	LESIONES GRAVES.....	85
5.4.-	LESIONES GRAVISIMAS.....	93

CAPITULO IV

COMPARACION DEL DELITO DE LESIONES CON LA LEGISLACION DE OTROS ESTADOS.

1.-	DEFINICION.....	103
2.-	CLASIFICACION DE LAS LESIONES.....	105
2.1.-	DEL ESTADO DE HIDALGO.....	105
2.2.-	DEL ESTADO DE OAXACA.....	109
2.3.-	DEL ESTADO DE PUEBLA.....	114
2.4.-	DEL ESTADO DE TABASCO.....	118
2.5.-	DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.....	122
2.6.-	DEL ESTADO DE TLAXCALA.....	126
3.-	DIFERENCIA DEL DELITO DE LESIONES CON LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE HIDALGO Y TABASCO..	130
3.1.-	LEGISLACION DE TABASCO.....	130

3.2.- LEGISLACION DE HIDALGO.....131

4.- SEMEJANZA DEL DELITO DE LESIONES CON LAS LEGISLACIONES
DE LOS ESTADOS DE: OAXACA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y
NUESTRA LEGISLACION.....132

5.- CONCLUSION.....133

CAPITULO V

NECESIDAD DE QUE LAS LESIONES PREVISTAS EN LA FRACCION I DEL
ARTICULO 114 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SE
PERSIGAN POR QUERRELLA NECESARIA.

1.- DERECHO POSITIVO Y DERECHO VIGENTE.....135

2.- INEFICACIA PRACTICA DE LA PERSECUCION OFICIOSA Y
DEL DELITO DE LESIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO
114, FRACCION I DEL CODIGO PUNITIVO DE LA ENTIDAD..142

2.1.- EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....143

2.2.- ENTRE LOS SUJETOS DEL DELITO.....145

3.- PROPOSICION JURIDICA.....148

3.1.- ADICION AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.152

CONCLUSIONES155

BIBLIOGRAFIA.....	158
LEGISLACION.....	163

I N T R O D U C C I O N

Existen en la actualidad disposiciones jurídicas que el Legislador ha dejado a la saga de la evolución de nuestra sociedad resultando entonces inadecuadas a la realidad que impera para normar las relaciones de los gobernados entre sí y de estos para con el Estado.

Así, en el presente estudio de la fracción I del artículo 114 del CODIGO PENAL para el estado de Veracruz en vigor, pretendo exponer las razones por las cuales es inadecuada la persecución de oficio del delito de lesiones a que se refiere la fracción I del mencionado artículo; conocidas en nuestra doctrina como lesiones levisimas, en atención a la repercusión negativa de tal proceder, tanto en la impartición de justicia como entre los sujetos del delito, en la relación de causa efecto, pues aunque no dejan de ser reprochables

estas lesiones, dada su trascendencia deben ser perseguibles por querrela de parte legitimada, para que prevaleciendo el interés particular sobre el interés público, se dé al sujeto pasivo la facultad de poner en movimiento el engranaje judicial, y en su momento, si aquel lo desea, otorgue el perdón judicial con los consecuentes beneficios que tal medida implique.

Para tal fin hablamos en el primer capítulo sobre los antecedentes históricos de las lesiones, y en nuestro segundo capítulo, sobre la institución de la querrela, definiéndola y ubicándola dentro del derecho sustantivo y procesal penal en nuestro país, destacando el "PERDON JUDICIAL" que ofrece esa institución legal para que en cierta manera pueda el agraviado desistirse de la imputación hecha al implicado, reseñando por último los delitos que de acuerdo a la legislación local son perseguibles a instancia de la parte ofendida; en lo subsecuente nos referimos a los presupuestos lógicos, así como a su clasificación, tanto doctrinal como legal, según su gravedad, para que en el tercer capítulo poder exponer el planteamiento del problema y proponer solución al mismo, como lo son las adiciones al art. 114

fracción I del Código Penal Veracruzano, que sin duda son relevantes para una mejor impartición de justicia y equidad necesarias para la sociedad veracruzana cuestiones que el legislador no debe perder de vista y que exigen su pronta intervención.

CAPITULO I

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el derecho romano la lesión no encontró un lugar específico, no obstante la lex Cornelia la encuadraba en el campo de la injuria o la configuraba en la tentativa de homicidio. Así pues, el derecho romano no contempló un delito autónomo de lesiones, sino que la injuria y el delito tentado cobijaron esta figura jurídica.

Según el maestro MARGADANT FLORIS, en su texto de Derecho Privado Romano define a la Injuria de la siguiente forma: que esta era, originalmente, un término general para designar todo acto contrario al derecho, pero se utilizó desde medio milenio antes de Cristo, para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o un esclavo ajeno.

Al respecto no existe mayor información relativa a la presente circunstancia, por lo cual se menciona a grandes rasgos lo expuesto por el maestro anteriormente mencionado, de ahí que se suscitara diversas aplicaciones sobre el tema en diversos puntos de vista de los legisladores para establecer la normatividad de tal circunstancia.

EL DELITO DE LESIONES**EN DIVERSAS EPOCAS**

Como una característica en el derecho Romano, en el derecho Bárbaro, al igual que en la época Medieval a la Lesión se le consideró desde un punto de vista material, tanto por lo que se refería al resultado como a la vulnerante, pues se sancionaba la ruptura de un hueso, la pérdida de un miembro y la herida por golpes.

Por lo que respecta a la gente vulnerante, tanto en Roma como en la Edad Media, la causa anterior se consideraba materialmente, es decir, como la proximidad violenta de un cuerpo cualquiera al cuerpo humano.

Este concepto Material de la lesión y la gente vulnerante, destruían los desórdenes de la naturaleza interna y psíquica tales como las enfermedades, el contagio, las afecciones de origen tóxico, etc., así como perturbaciones mentales, que produjeran una alteración en la salud debido a una causa externa no necesariamente violenta, ni debida a la proximidad de un cuerpo cualquiera contra el cuerpo humano.

Posteriormente, el Código Austríaco de 1800, junto con el Código Francés, consideraban a la lesión como el daño a la salud proveniente de causas exteriores no violentas, asimismo el Código Español de 1822 y el Belga de 1867, además de considerar a las lesiones como heridas, golpes y malos tratos, incluyó el daño causado por la aplicación o ingerencia de sustancias tóxicas suministradas sin ánimo de matar. Empero por lesión no sólo se entendía (y se entiende en la actualidad) a esa alteración en la integridad física, dado que también dicha figura formaba parte del campo civil, en donde consistió en: el daño o perjuicio que se causaba en los contratos onerosos y especialmente en las compras y ventas por no hacerlas a su justo precio. Hay lesión enorme y lesión enormísima, cuyas prevenciones y sanciones se establecieron en la Novísima Recopilación del antiguo derecho español.

En México los antecedentes de la actual definición el delito de lesiones contenida en el artículo 288 del Código Penal Federal, se encuentran en artículo 511 del Código Penal de 1871 mismo que pasó en sus términos al Código de 1929 y más tarde al de 1931, con la excepción de la parte final del mencionado artículo 511 que se refiere a los golpes. Así

vemos que desde el Código Penal establecía a la lesión como un daño a la integridad física ocasionado en forma violenta, sino que podría ser ese daño en forma no violenta y podía, además, afectar la integridad mental del hombre.

CAPITULO II

C A P I T U L O I I

L A Q U E R E L L A

1.-CONCEPTO

Para el jurista Sergio García Ramírez la querrela "es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".(1)

(1) García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa P.389

Para determinar con precisión la situación de la querrela dentro del derecho procesal penal, es pertinente hacer un breve análisis comparativo de ésta con la denuncia, pues recordemos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que " NO PODRA LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSION O DETENCION, A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERELLA". (2)

(2) La acusación es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de parte.

Ctr. Osorio y Nieto, César Augusto, la averiguación previa p.7

Algunos autores como Manuel Rivera Silva afirman que para que se inicie la función persecutoria por parte del Ministerio Público, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, entendiéndose por tales la presentación de la denuncia o de la querrela.

En contraposición, otros como Guillermo Colín Sánchez, consideran que la denuncia constituye sólo un medio informativo y la querrela un requisito de procedibilidad.

En el caso de los delitos perseguibles de oficio para que el Ministerio Público se avoque a la investigación bastará que sea informado por cualquier otro medio, ya sea por el sujeto pasivo o por cualquier otra persona ajena al ilícito, para que de inmediato inicie las investigaciones necesarias para concluir en su momento, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye o nó infracción penal.

De lo anterior podemos advertir que la denuncia es el acto por el que cualquier persona lleva a conocimiento de la autoridad competente, la noticia de la comisión de un delito perseguible de oficio lesivo o no de sus intereses. (3)

En cambio, tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte, el órgano investigador se verá imposibilitado para proceder a realizar la práctica de diligencias, aun cuando se encuentre enterado de la comisión de hechos que pudieran revestir la característica de delictuosos, hasta en tanto la persona que resulte afectada con tales hechos no manifieste su voluntad de que se castigue al responsable del mismo, pues en esta clase de delitos, también llamados delitos privados, se afecta directamente a los particulares sin producir alarma ni peligro común a los demás individuos de la sociedad (en algunas ocasiones se considera que puede causar un perjuicio mayor a la víctima que el que experimenta la sociedad, dada la publicidad requerida por el procedimiento penal acarreándole descrédito en su esfera social y familiar).

(3) Ctr. García Ramírez, Sergio. Adato de Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. p.23

A diferencia de este tipo de delitos, los delitos que se persiguen de oficio, o delitos públicos, son aquellos que perjudican el cuerpo social o producen un peligro común a todos sus miembros, amenazando su seguridad. (4)

En otras palabras, la querrela es "un derecho potestativo que tiene el ofendido del delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". (5)

(4) Cfr. Escrich. Joaquin. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo Y p.534

(5) Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. P.241

La denuncia opera entonces, sólo en los delitos perseguibles de oficio, en tanto la querrela en los perseguibles a petición de parte, pues en caso de que el sujeto pasivo de los delitos primeramente mencionados, manifieste o no su voluntad de que se persiga y castigue al culpable, es irrelevante, ya que el Ministerio Público tiene la facultad y obligación, al tener noticia de un hecho criminoso, como ya se dijo, de practicar tantas diligencias sean necesarias para esclarecer los hechos y en su caso ejercer acción penal contra quienes resulten aún presuntivamente responsables. Asimismo, improcedente resulta la noticia de hechos delictuosos a voluntad de persona carente de legitimación y ajena al delito, en tratándose de los ilícitos que se persiguen a petición de parte, siendo que el agraviado es el único facultado para poner en movimiento al órgano investigador, a menos de que otorgue poder de representación suficiente y con cláusula especial en persona de su confianza, según se infiere del artículo 121 del Código Procesal Penal de esta entidad federativa.

A diferencia de la denuncia, la querrela posee dos funciones a saber: la primera, como medio informativo, y la segunda, como requisito de procedibilidad, pues una vez que se ha

expresado la queja ante la representación social, no existirá el obstáculo, para ésta, que le impida actuar en caso que estuviera enterada de los hechos. En tanto que la denuncia únicamente constituye la primera de las características mencionadas, pues solo constituye uno de los medios por los cuales puede hacerse llegar la noticia del delito al Ministerio Público.

De tal manera, podemos concluir que sólo la querrela, posee la característica de ser requisito de procedibilidad, entrañado éste, en la manifestación de la queja, en el deseo que se persiga al autor del delito.

2.-ELEMENTOS

Como los elementos integrantes de la querrela, según lo reseñado en el capítulo que precede, son:

1.-Una relación de hechos vertida ante la autoridad competente que pueda constituir una conducta antisocial.

2.-Que esa relación sea hecha por la parte legitimada, y,

3.-Que esa manifestación sea con el fin de que sea sancionado el que resulte responsable.

Ahora bien, como primer elemento de la querrela tenemos que debe expresarse una relación de los actos que se consideren delictuosos, ya sea en forma verbal o escrita (como lo prevé el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz), pues no es posible única y exclusivamente señalar a una persona determinada, es decir, a quien se le impute el ilícito, y pedir que se le castigue, sino que la autoridad "exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u Omisión sancionado por la ley penal". (6)

Es necesario que la querrela sea hecha por la parte ofendida o por apoderado legal de ésta, pues se estima que en los delitos que se persiguen a petición de parte no sería eficaz actuar oficiosamente, debido a que como ya mencionamos, en su consumación no se produce un peligro común a todos los miembros de la sociedad, sino que afecta directamente a los agraviados, a quienes interesa su persecución.

(6) Rivera Silva Manuel. El Derecho Procesal Penal. P.120.

El tercer elemento de la querrela, es consecuencia lógica de los anteriores: después de que la parte ofendida ha realizado ante la autoridad competente una exposición narrativa de los hechos y señalado al presunto responsable, es obvio que ha dado su anuencia y deseo para que se persiga aquél sin que sea necesario que se manifieste expresamente la querrela. Por otra parte, al caber en los delitos perseguidos por querrela el perdón del ofendido, como se verá en el capítulo siguiente, al presentarse aquélla se pone de manifiesto que aún no hay perdón.

3.-NATURALEZA

En lo referente a la naturaleza jurídica de la querrela existen dos corrientes doctrinales. La primera de ellas considera que la querrela constituye una condición objetiva de punibilidad perteneciendo por tanto al ámbito del derecho sustantivo, entendido éste como el conjunto de normas que regulan la conducta humana, y la segunda, sostiene que es una Institución procesal en cuanto a que es un requisito que se debe de cumplir para poner válidamente en movimiento a la autoridad; en otras palabras, como requisito de procedibilidad.

3.1.-CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD

Los seguidores de esta corriente, tales como por ejemplo Manzini, no admite que sea la querrela "un presupuesto procesal, porque no se promueve con ella la acción penal, por ser ésta una condición de derecho substancial para la punibilidad; y el hecho se hace punible y constituye, por lo tanto, delito, sólo en cuanto sea querrellado". (7)

Los autores de dicha doctrina condicionan no sólo la perseguibilidad del ilícito sino su existencia misma, a la manifestación del sujeto pasivo, pues afirman que "la querrela es una condición objetiva de punibilidad". (8)

(7) Apud.Colín Sánchez, Guillermo.Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.P. 243

(8) Idem

Al igual que el maestro Guillermo Colín Sánchez, disentimos del anterior criterio ya que consideramos que esa corriente jurídica confunde a la querrela con las condiciones objetivas de punibilidad, es decir, con "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" (9), dado que no queda al arbitrio de los particulares la decisión de aplicar o no la pena, siendo facultad esta, única y exclusivamente del órgano jurisdiccional. Por otra parte, en caso de que se presentara la querrela, no necesariamente significa que se llegará a dictar sentencia y que ésta será condenatoria.

De tal manera se concluye que, el sujeto pasivo al presentar la querrela no hace punible el acto (que considera delictuosos), sino que, pretende su punibilidad.

(9) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. P. 274

3.2.-INSTITUCION PROCESAL

Quienes piensan que la querrela es una institución procesal, entre ellos Gonzáles Bustamante, sostiene que "No puede ser en otra forma porque concebida como un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a una manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; de ahí que se considere requisito de procedibilidad". (10)

De la misma manera Florían sostiene que "Lo más acertado es considerar a la querrela como una condición de procedibilidad pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querrela no es una condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del proceso: es decir, una institución procesal". (11)

(10) Colín Sánchez Guillermo-Op.cit.P.243

(11) Florían, citado por García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano.P.25

Indudablemente que para el derecho procesal mexicano, como aquí se afirma, esta institución queda inmersa en el campo del derecho procesal, constituyendo un requisito de procedibilidad necesario para que la autoridad actúe válidamente cuando se trate de delitos que se persiguen sólo a petición de parte.

4.-FORMULACION LEGAL

a).-Requisitos. Pueden querellarse:

1.- Tratándose de personas físicas, el ofendido directamente, ya sea mayor o menor de edad, a reserva de que el tribunal le designe a este último un tutor especial, que bien puede ser el Ministerio Público, si careciere de representantes legítimos o éstos no presentaren la querella, como lo establece el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para la entidad.

Asimismo, según el artículo 121 del mismo código, podrán ser representados los mayores de edad por apoderado mediante un poder general con cláusula especial para formular querellas; a nombre de los menores, así como los mayores de edad en caso de ser incapacitados, "pueden formular querella los ascendientes, y, a falta de éstos, los hermanos o los que representan legalmente al incapacitado. (12).

(12) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p.123.

A nombre de la ofendida en el delito de rapto, establece el artículo 146 del Código Penal para el Estado, podrán querellarse su cónyuge o concubinario, o en su caso su representante legal.

En el caso de los delitos de difamación o calumnias podrán querellarse los familiares del pasivo, sólo si aquéllos son cometidos con posterioridad a su fallecimiento, según el artículo 168 del Código Punitivo de la Entidad, pues se considera que si el ofendido en vida tuvo noticia de los mismos y no se querelló, los tuvo por consentidos.

2) Tratándose de personas morales, la querrelia puede ser presentada por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial (formular querrelia) o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso particular, como lo determina el artículo 121 del Código Procesal de la Materia.

b) Contenido. La querrela contendrá:

1.- Según los artículos 119 y 120 del Código Adjetivo Penal Veracruzano, la querrela debe contener una relación verbal o por escrito de los hechos. En el primer caso se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, en el segundo, deberá contener el nombre, firma o huella digital de quien la presente y su domicilio, debiendo ser ratificada ante dicho funcionario, a quien le proporcionará los datos que considere oportuno.

5.-EFECTOS

En términos generales los efectos que produce la querrela, al igual que la denuncia y la acusación, son los de obligar al órgano investigador a que inicie su función, pues "una vez iniciada esta por el principio de legalidad,el cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la ley". (13)

El Ministerio Público está obligado a buscar y reunir los elementos necesarios y a hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores del ilícito se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

(13) Rivera Silva,Manuel, Op. cit. p. 115

Durante la actividad investigadora el órgano encargado de ella recaba las pruebas necesarias para comprobar la existencia del delito y poder estar en aptitud y comparecer ante los tribunales a pedir la aplicación de la ley, pues la integración de la averiguación previa es indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, es decir, la averiguación previa es el antecedente histórico del evento del que debe estar previamente enterado el órgano jurisdiccional al ejercitar la acción penal el Ministerio Público.

De esta manera, según el maestro Rivera Silva, el Ministerio Público está obligado a:

- a).- practicar las investigaciones fijadas por la ley para todos los delitos en general;
- b).- Practicar las investigaciones que fija la ley para determinados delitos.
- c).- Practicar las investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley.

Respecto a las primeras podemos citar:

1.- Nombrar peritos cuando se requiera. (artículo 211 del Código Procesal Penal).

2.- Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer la descripción del mismo (artículo 199 del Código Procesal Penal)

3.- Recoger las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar donde se cometió, o en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, haciendo una minuciosa descripción de su hallazgo.

(artículo 174 del Código Procesal Penal)

Asimismo como lo expresa el artículo 124 del Código Procesal para el Estado, el Ministerio Público está obligado, al tener noticia del delito, a dictar todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan, o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o

efectos del mismo. Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber qué personas fueron testigos y, en general, todas aquellas que sean necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la averiguación previa.

En lo concerniente a la práctica de investigaciones que la ley fija para determinados delitos podemos citar aquellas que se realizan, por ejemplo, en el delito de lesiones cuando se practican diligencias en las que se puede concluir la obligatoriedad del órgano investigador, de solicitar los dictámenes respectivos de los médicos legistas, en su carácter de peritos, artículos 165 y 166 del Código Adjetivo de la materia.

En las lesiones causadas por envenenamiento, expresa el artículo 179 del Código Procesal Penal del Estado, deberán recogerse cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el pasivo, los restos de alimentos, vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, describiéndose todos los síntomas que presente el enfermo; serán llamados peritos para que los reconozcan y hagan un

análisis de la sustancias recogidas,emitiendo su dictámen en su oportunidad y dentro de los términos legales.

Agrega el aludido autor Rivera Silva, que para que el Ministerio Público pueda cumplir con su cometido, no solo debe practicar las diligencias que de manera expresa señala la ley, sino todas aquellas que la misma averiguación requiera y haya originado.

6.-EXTINCIÓN DE DERECHO DE QUERRELLA.

El derecho para querellarse se extingue por muerte del agraviado; por consentimiento; por muerte responsable y por prescripción". (14)

6.1.-MUERTE DEL AGRAVIADO.

Debido al derecho potestativo que para querellarse tiene el agraviado en los delitos que se persiguen a petición de parte, su muerte lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues en su caso contrario, si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre en cualquier etapa del procedimiento, surtirá sus efectos para la realización de los fines de aquél, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad el Ministerio Público ha librado la traba que le impedía perseguir el delito.

(14) Colín sanchez,Guillermo.Op.cit.p.249

6.2.-MUERTE DEL OFENSOR.

La muerte del ofensor también extingue el derecho de querrela al igual que la acción penal, por supuesto, esto último cuando ya se ha iniciado el procedimiento, como lo establece el artículo 82 del Código Penal para el Estado, pues es claro que muerto el infractor, no es posible ya actuar penalmente en contra de persona alguna, ni en la vía procesal ni en la etapa ejecutiva, haciéndose patente la falta de objeto y finalidad.

6.3.-PERDON.

También el perdón es motivo de la extinción del derecho de querrela, siendo éste "el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió". (15)

(15) Ibidem.p 250

Tal desistimiento produce como efecto principal, hacer cesar toda intervención de la autoridad, restituyendo al acusado de su libertad.

Para tal fin bastará que así lo manifieste, sin que sea necesaria la explicación del porqué de su determinación.

Al respecto, se considera que en los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares (artículo 201 del Código Penal), fraccionamiento indebido (artículo 285 del Código Penal), y venta o promesa de venta indebida (artículo 286 del Código Penal.), se desvirtúa la naturaleza del perdón, ya que sus efectos se condicionan; en el primero, a que el activo pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantice que en lo sucesivo entregará la cantidad que le corresponda; en el segundo y en el tercero, a que el infractor satisfaga los requisitos de la ley aplicable y sus reglamentos, acredite la reparación de los daños que pudiere haber causado y pague las multas que se le impongan.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o sus legítimos representantes, esto, en razón de que como lo manifiesta el jurista Rivera Silva, "La facultad que el legislador otorga a los menores ofendidos para querellarse, se debe estimar como una medida protectora a efecto de que no queden impunes los delitos; más la facultad para querellarse no entraña, como muchos autores lo sostienen, la facultad de perdonar, pues dado que el menor carece de discernimiento suficiente para saber la trascendencia de los hechos, no debe dejarse en sus manos la posibilidad de que no se castigue al delincuente".

(16)

El perdón puede ser otorgado en cualquier estado de la averiguación, durante el proceso o, inclusive hasta habiéndose dictado sentencia, siempre y cuando no haya causado ejecutoria, así lo determina la fracción II del artículo 84 del Código Sustantivo de la Materia.

(16) Rivera Silva Manuel. Op. cit.p. 125

Durante la primera de las etapas mencionadas, es decir, en la averiguación previa, el perdón será motivo suficiente para hacer cesar la actuación del Ministerio Público. Al respecto, algunos estudiosos del derecho consideran que dicho órgano investigador no puede resolver sobre la extinción de la acción penal por perdón, pues para tal efecto sólo está investigando el órgano jurisdiccional.

Lo anterior se aprecia desde el punto de vista netamente doctrinal, pues es dable que por economía procesal y atendiendo a la pronta administración de la justicia, el Ministerio Público resuelva en estos casos lo conducente.

Por otro lado, para que el perdón surta sus efectos es necesario, según el artículo 84, fracción tercera, del Código Penal del Estado, que el inculpado no se oponga a él, pues en caso contrario deberá continuarse el proceso. Esto es con el fin de asegurar, en beneficio del reo que se considere inocente del delito que se le atribuye, un pronunciamiento judicial que, eventualmente, declare su inocencia o la falta de responsabilidad penal, ya que aceptar el perdón sería tanto como aceptar ser culpable.

Por último, y como lo establece el último párrafo del precitado artículo, el perdón otorgado a favor de uno de los inculcados, beneficia a los demás participantes y al encubridor, pues si cesa el interés del pasivo en la persecución del delito no hay razón de que se continúe actuando respecto a otros participantes, dividiendo así el ejercicio de la acción penal y propiciando la inequidad.

6.4.-CONSENTIMIENTO.

El consentimiento es el perdón tácito o expreso llevado a cabo ante la autoridad competente antes de que se inicie el procedimiento, o sea, que con el consentimiento no se extingue la acción penal porque nunca ha nacido. (17)

(17) Rivera Silva. Manuel. Op.cit. p. 126

Tal es el caso, por ejemplo, del sujeto pasivo que se presenta ante el Ministerio Público a hacer de su conocimiento hechos que considera delictuosos, perpetrados en su perjuicio por personas determinadas, no pidiendo que se castigue al responsable, sino únicamente para el efecto de levantar el acta respectiva donde se hagan constar los hechos ocurridos, a fin de sentar un precedente.

También se tendrá por consentido el ilícito, en el caso de que el ofendido fallezca y no se hubiera querellado teniendo conocimiento del ilícito. (18)

6.5.-PRESCRIPCION

El derecho para formular la querrela, prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y, en tres años, independiente de esta circunstancia. (artículo 95 Código Penal en vigor).

(18) Supra. Subcapítulo 6.1 p. 19

El simple transcurso del tiempo sin perdón y sin consentimiento, lo que produce es la preclusión del derecho de querellarse, pues no se tendrá por consentido el delito hasta que se extinga tal derecho, o en caso de que el pasivo fallezca teniendo conocimiento del ilícito sin haberse querellado.

La prescripción está íntimamente relacionada con el consentimiento, pues al indicarse que el derecho de querrela prescribirá al año de que se tenga conocimiento del delito, se está dando la oportunidad al pasivo de reprochar el acto delictuoso dentro de ese lapso de tiempo, en el que si no lo hiciere se le tendrá por consentido al no haber presentado la queja cuando tuvo la oportunidad, perdiendo así tal derecho.

7.-SOBRESEIMIENTO.

Anteriormente se precisó, que el derecho para querellarse se extingue por perdón del pasivo, muerte del infractor, muerte del ofendido, por consentimiento y por prescripción.

Pues bien, cuando se otorga el perdón o cuando ocurre la muerte del ofensor cuando ya se ha iniciado el procedimiento legal, independientemente de que, como ya se dijo, se extingue el derecho para querellarse, también se extingue la acción penal. En tal caso lo que procede es el sobreseimiento del juicio siendo pertinente el precisar esta institución, por ser consecuencia directa de la extinción de la acción penal.

"Sobreseer, es una expresión derivada del latín supercedere que significa cesar. De ahí que sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el Estado en que se encuentre, por no poderse continuar". (19)

(19) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. p.221

Cuando el procedimiento penal se desarrolla en forma correcta concluye con la sentencia definitiva, que condena o absuelve al inculcado. Pero no siempre el procedimiento llega a esa etapa final sino que en ocasiones, por circunstancias que hacen innecesarias su prosecución, se concluye prematuramente en forma definitiva, ya sea ante el Ministerio Público, aunque en tal supuesto no se sobresee propiamente la averiguación previa correspondiente, si no se mandará a archivar la misma como asunto concluido por estimarse que ante ello no hay lugar a ejercitar acción penal, empero los efectos son afines al de la institución del sobreseimiento (20), o ante el órgano jurisdiccional. La resolución que detiene la marcha del procedimiento penal y le pone fin anticipadamente, en forma irrevocable, constituye el sobreseimiento.

(20) Véase artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

El juez puede decretar el sobreseimiento tanto de oficio como a petición de las partes que intervienen en el proceso, tal y como lo determina el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, en consecuencia no solo el imputado y su defensor puede instar al órgano jurisdiccional para que dicte el sobreseimiento, sino que también puede ser requerido ese procedimiento por el Ministerio Público, pues como titular de la acción penal y representante de la pretensión punitiva del Estado, está facultado para solicitar el sobreseimiento, en aquellos casos en que se encuentre mérito para que se continúe la sustanciación del proceso penal. En lo que atañe a la pretensión punitiva, el sobreseimiento equivale a una sentencia absolutoria respecto de las personas en cuyo favor se dicta, con relación a las cuales queda extinguida la acción penal, produciendo los efectos de cosa juzgada.

En consecuencia esa decisión es irrevocable y deja cerrado definitivamente el proceso, como lo determina el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Concluído el proceso a raíz del sobreseimiento, procede también decretar la cesación de las medidas cautelares personales y reales que se hubieran dispuesto, por lo cual debe ponerse en libertad al imputado si está privado de la misma, como lo indica el precepto 282 del Código antes aludido.

8.-CONCEPTO DE LA PALABRA DELITO

DELITO

Deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

8.1- DIVERSAS DEFINICIONES DEL DELITO.

DEFINICION CODIGO PENAL DE 1871

Artículo 4°.-Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

DEFINICION CODIGO PENAL DE 1929

Artículo 11.Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

DEFINICION CODIGO PENAL ACTUAL

Artículo 7.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I.-Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II.-Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.-Continuado, cuando unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.(21).

(21)Código Penal comentado de el Distrito Federal Francisco Gonzalez de la Vega. p.57

LOS DELITOS PUEDEN SER:**I.-Intencionales.**

Se entenderá por delito intencional aquél en que el agente realiza voluntariamente (dirección psíquica consciente) los hechos materiales configurados del tipo, cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor consciente.

II.-No intencionales o de imprudencia.

A diferencia de la intencionalidad, la imprudencia consiste en que el agente ocasione un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa.

Los elementos del delito de la imprudencia son:

a) Un daño tipificado como delito (ejemplo lesiones, daño en propiedad ajena, aborto, etc.).

b) Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisorias, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado.

c) Relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final. (22)

III.-Preterintencionales.

Se comete cuando se propone causar un mal menor y se realiza uno mayor distinto del deseo original.

(22) Idem.p. 59 y 60

**8.2- DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICION DE PARTE EN EL
ESTADO DE VERACRUZ.**

Los delitos que se persiguen a petición de parte de nuestra entidad son: las lesiones inferidas por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias enervantes o similares, y no haya dejado abandonada a la víctima (artículo 119 del Código Penal.), rapto (artículo 143 del Código Penal.), allanamiento de morada (artículo 150 del Código Penal.), estupro (artículo 156 del Código penal.), abusos deshonestos (artículo 158 del Código Penal.), difamación (artículo 162 del Código Penal.), calumnias (artículo 164 del Código Penal.), abuso de confianza (artículo 184 del C.P.), daños (artículo 194 y 196 del C.P.), éstos a excepción de los que se ocasionaren con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, así como cuando aquél se diese a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, se perseguirá de oficio.

Los delitos de robo (artículo 173 del Código Penal.), abigeato (artículo 180 del Código Penal.), fraude (artículo 187 del Código Penal.), administración fraudulenta (artículo 188 del Código Penal.), despojo (artículo 191 del Código Penal.) y daños (artículo 194 de Código Penal.), cuando se cometan por un ascendiente o por este contra aquél, entre cónyuges o concubinos, entre adoptante y adoptado o por un padrastro contra su hijastro o viceversa, en caso de parentesco por consanguinidad en línea colateral y por afinidad cuando se trate de parientes hasta el tercer grado, se exigirá el requisito de procedibilidad de la querrela sólo si se cometieron sin darse la violencia física o moral en las personas para su ejecución, o fuga de los responsables, según el artículo 199 del Código Penal de la Entidad.

Así también, el fraude se perseguirá a petición de parte cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea sólo un particular.

Se perseguirán a petición de parte, los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares (artículo 201 y 202 del Código Penal.), fraccionamiento indebido (artículo 285 del Código Penal.) y venta o promesa de venta indebida (artículo 288 del Código Penal).

8.3.-DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO EN EL ESTADO DE
VERACRUZ.

DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL

- 1.- Homicidio (Art.108 ódigo Penal).
- 2.- Lesiones (Art. 113).
- 3.- Inducción o ayuda al suicidio (Art.128).
- 4.- Aborto (Art.129).
- 5.- Omisión de auxilio (Art. 134).
- 6.- Omisión de cuidado (Art. 135).
- 7.- Omisión de auxilio a atropellados (Art. 136).
- 8.- Expósitos (Art. 137).
- 9.- Peligro de contagio (Art. 138).

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

- 10.-Privación de la libertad física (Art. 139).
- 11.-Privación de la libertad laboral (Art. 140).
- 12.-Secuestro (Art.141).
- 13.-Asalto (Art.147).
- 14.-Coacción y amenazas (Art. 148).
- 15.-Ataques a la libertad de reunión y de expresión
(Art.149).

16.-Revelación de secretos (Art.151).

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL

17.-Violación (Art.152).

18.-Extorsión (Art.189).

19.-Usura (Art.190).

20.-Encubrimiento por receptación (Art.197).

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

21.-Sustracción de menores o incapaces (Art.206).

DELITOS CONTRA LA FILIACION Y EL ESTADO CIVIL

22.-Bigamia (Art.208).

23.-Matrimonios ilegales (Art.209).

24.-Incesto (Art.210).

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

25.-Delitos contra el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente (Art.211).

26.-Estragos (Art.212).

27.-Asociación delictuosa (Art.213).

28.-Provocación a cometer un delito, apología de este o de algún vicio (Art.214).

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y LAS VIAS DE COMUNICACION.

29.-Delitos contra la seguridad vial y medios de transporte (Art.215).

30.-Violación de correspondencia (Art.219).

31.-Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos (Art.221).

DELITOS DE FALSEDAD Y CONTRA LA FE PUBLICA

32.-Falsificación de sellos, llaves, marcas o contraseñas (Art.222).

33.-Falsificación de documentos (Art.223).

34.-Uso de documento falso (Art.226).

35.-Usurpación de profesión (Art.227).

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

36.-Ultrajes a la moral pública (Art.228).

37.-Corrupción de menores (Art.229).

38.-Lenocinio (Art.233).

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

39.-Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones
(Art.236).

40.-Delito contra el respeto a los muertos (Art.237).

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

41.-Conspiración (Art.238).

42.-Rebelión (Art.239).

43.-Sedición (Art.2 y 7).

44.-Motín (Art.248).

45.-Terrorismo (Art.249).

46.-Sabotaje (Art.250).

DELITOS CONTRA LA FUNCION PUBLICA

47.-Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas
(Art.253).

48.-Abuso de autoridad o incumplimiento del deber legal
(Art.254).

49.-Coalición (Art.255).

50.-Cohecho (Art.256).

51.-Peculado (Art.257).

52.-Exacción ilegal (Art.258).

- 53.-Intimidación (Art.259).
- 54.-Tráfico de influencia (Art.260).
- 55.-Enriquecimiento ilícito (Art.261).
- 56.-Usurpación de funciones (Art.262).
- 57.-Variación de nombre o domicilio (Art.263).
- 58.-Desobediencia y resistencia de particulares (Art.264).
- 59.-Quebrantamiento de sellos (Art.265).
- 60.-Ultrajes a la autoridad (Art.266).

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- 61.-Falsedad ante la autoridad (Art.268).
- 62.-Fraude procesal (Art.272).
- 63.-Falsas denuncias y simulación de pruebas (Art.273).
- 64.-Evasión de presos (Art.276).
- 65.-Encubrimiento por favorecimiento (Art.281).
- 66.-Quebrantamiento de la sanción , de privación de suspensión o inhabilitación de derechos (Art.283).
- 67.-Delitos de abogados defensores y litigantes (Art.284).

DELITOS CONTRA LA FUNCION ELECTORAL

68.-De los delitos electorales (Art.288).

Todos los artículos del Código Penal en Vigor.

CAPITULO III

C A P I T U L O I I I

EL DELITO DE LESIONES

1.- CONCEPTO

La palabra lesión, proviene del latín laesio, y defínese como el "detrimento o daño corporal producido por una herida, golpe o enfermedad". (23)

Según el artículo 113 del Código Penal para el Estado de Veracruz, "comete el delito de lesiones el que causa a otro una alteración en la salud personal".

(23) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas.p.784

A diferencia del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (24), no contiene una enumeración de los trastornos que entran dentro de este concepto, tales como heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, etc; sin embargo esta enumeración que como toda enunciación que pretende ser casuística resulta incompleta, siendo por ende, más afortunada la definición en nuestra legislación; en cuanto deviene más genérica, máxime que como alteración en la salud personal se comprende cualquier daño anatómico, fisiológico o psíquico (25), sea transitorio o permanente, ocasionando a la integridad humana.

(24) Cfr. Artículo 288 de dicha legislación.

(25) Exposición de motivos del Código Penal para el Estado de Veracruz, p. 274

Nuestro Código Penal no especifica el medio, el modo o la forma de ocasionar la lesión, lo que implica que queden comprendidas todas las conductas productoras de un daño a la integridad humana, tales conductas pueden desplegarse mediante actos positivos y negativos o de omisión, los primeros son aquellos que se manifiestan mediante una acción de la voluntad del sujeto activo, y los actos negativos o de omisión, a través de un no actuar respecto a una conducta que debe observarse, como en el caso de omitir suministrar alimentos, medicinas o la presentación de los cuidados debidos.

2.- PRESUPUESTOS LOGICO-JURIDICOS.

El delito de lesiones para su consumación supone de manera lógica y necesaria de un "sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material y objeto jurídico". (26)

a).- Sujeto activo: es la persona física que causa el resultado dañoso. Sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito de lesiones; los animales y las cosas, carecen de significación penal. Los animales, no son sino medios, como otro cualquiera, de causar lesiones.

b).- Sujeto pasivo: el sujeto pasivo del delito de lesiones es cualquiera que tenga la calidad de ser humano, desde el nacimiento hasta la muerte, desde el momento en que el producto de la concepción se separa del cláustro materno, hasta antes de la muerte.

(26) Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Delitos contra la vida. p.33

c).- Objeto material: el objeto material del delito de lesiones es el hombre, pues es sobre él en quien recae el daño; de donde resulta que en esta figura, el hombre es a la vez sujeto pasivo, sujeto activo y objeto material de la infracción.

d).- Objeto jurídico: el objeto jurídico tutelado en el delito de lesiones, es el interés de proteger la integridad física y psíquica del hombre.

3.- ELEMENTOS MATERIALES.

Los elementos del delito de lesiones que se desprenden de la redacción del artículo 113 del Código Penal de la entidad, son:

- a).-Una alteración en la salud personal, y
- b).-Que esos efectos sean producidos por una causa externa.

El maestro Francisco González de la Vega enuncia un tercer elemento: el moral; sostiene que "es necesario que la causa externa sea imputable al hombre por su realización intencional o imprudente". (27)

(27) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano

3.1.- ALTERACION EN LA SALUD PERSONAL.

Al expresar la definición de delito de lesiones, en esencia como la "alteración en la salud personal", se refiere tanto al daño físico como al mental o psíquico, pues la integridad física como la mental constituyen la salud personal.

El daño de la integridad humana puede consistir en:

lesiones externas, lesiones internas y perturbaciones psíquicas.

a).- Lesiones externas:

Son aquellas que se encuentran ubicadas en la superficie del cuerpo y que son perceptibles directamente por los sentidos, como la equimosis, quemaduras y heridas, entre otras.

b).- Lesiones internas:

Según el maestro Francisco González de la Vega comprende, "daños tisulares o viscerales que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano requieren para su diagnóstico, examen clínico a través de la palpación, auscultación,

pruebas de laboratorio, rayos X, etcétera".(28) Dicho autor menciona, en primer lugar, desgarramientos tisulares, visilares y las fracturas producidas por fuertes golpes contundentes o por la ingestión de sustancias lacerantes, partículas de metal, polvo de vidrio, a más de otros; en segundo lugar, los envenenamientos, o sea, aquellos trastornos de la salud, producidos por la ingestión de sustancias tóxicas; y, en tercer lugar, las enfermedades contagiosas.

c).- Perturbaciones psíquicas:

Por lo que respecta a las perturbaciones psíquicas o mentales son, en la práctica judicial, los casos en los que se dificulta de sobremanera establecer la relación de causalidad entre el daño psíquico como efecto y la causa o fuerza externa productora del mismo, ya que dichas perturbaciones afectan la integridad humana de manera subjetiva, pues no dejan vestigios materiales, a diferencia de las lesiones internas o externas.

(28) idem p. 9

3.2.- CAUSA EXTERNA.

Como segundo elemento del delito de lesiones tenemos el hecho de que la alteración en la salud sea ocasionada por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, permite completar el criterio médico legal de las lesiones.

Esta causa externa puede consistir en el empleo de medios físicos (acciones), o de omisiones.

a).- Medios físicos:

Comprenden acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar, entre otras. En estos casos es fácil establecer la relación de causalidad entre el daño y la fuerza externa productora del mismo. (29)

(29) Véase Cardenas, Raúl f. Op. cit. p. 41 Además infra 4.2.1 del presente trabajo.

b).- Omisiones:

Las constituyen un no actuar por parte del sujeto activo respecto de una conducta legal que debe cumplir, por ejemplo, como ya se mencionó, omitir suministrar alimentos, medicinas, auxilio o la prestación de los cuidados debidos.

Para completar la constitución del delito de lesiones, además de los dos elementos ya reseñados es indispensable que concurra el elemento intelectual y volutivo, es decir, que la causa externa sea reprochable al hombre por su actuación, ya sea dolosa, cuando con el propósito de lesionar quiere y acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descrito; culposa, cuando violando un deber de cuidado se realiza la conducta o hechos cuyas consecuencias eran previsibles y no se previnieron; cuando se causa un resultado mayor al querido si se produce en forma culposa. (30)

(30) Exposición de motivos del Código Penal para el Estado de Veracruz, p. 211 y 214

3.2.1.- ETIOLOGIA DE LAS LESIONES.

De acuerdo con la definición que respecto a las causas de las lesiones ofrece el Doctor Gil A. Trujillo Nieto (31), se tienen cuatro grandes grupos a saber:

1.- Causas mecánicas:

Esto es, las ocasionadas por proyectiles de armas de fuego.

2.- Contusiones:

Que son las producidas por instrumentos punzocortantes, punzantes o cortantes; debiendo también comprenderse en ellas a todo objeto compacto, con o sin movimiento, que en forma violenta haga contacto con el cuerpo humano, o bien que el cuerpo humano haga contacto con el objeto físico.

3.- Físicas:

Son las lesiones causadas por congelación, radiaciones calóricas, el fuego, descargas eléctricas, anoxias mecánicas, entre otras; y,

(31) Cfr. su obra: Medicina Forense, p.12

4.- Químicas:

Como las producidas por ácidos, alcalinos, tóxicos, o por radioactividad.

4.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

En la consumación del delito de lesiones pueden concurrir paralelamente determinadas circunstancias que la ley toma en consideración para aumentar su penalidad, así, el artículo 116 del Código Punitivo de la Entidad, establece: "Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentarán las sanciones hasta las dos terceras partes del máximo de las que corresponderían, de acuerdo con los artículos relativos a las lesiones simples".

En el capítulo correspondiente a las disposiciones comunes al homicidio y las lesiones, nuestro código penal, en su artículo 120, determina que son calificativas de tales delitos la premeditación, alevosía, ventaja y traición. Abundando brevemente sobre ellas, se tiene:

a).- Premeditación:

La premeditación es la "reflexión en torno a un delito que se tiene el propósito de cometer". (32)

(32) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. p. 393

De acuerdo al artículo 121 del Código Penal para el Estado hay premeditación cuando el agente causa la muerte o la lesión después de haber reflexionado sobre el delito que pretende cometer. De lo anterior puede afirmarse que literalmente la premeditación es una manifestación subjetiva y no de materialización externa, sólo existe en el pensamiento del sujeto, aunque, objetivamente, únicamente puede punirse cuando se realiza el ilícito, sea el de homicidio, sea el de lesiones, pues no podría darse la tentativa de cualquiera de estos delitos con la sola premeditación.

b).- Alevosía:

Hay alevosía, dice el artículo 122 del Código en cita, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza o engaño, esto es, obra alevosamente el agente que para lesionar a su víctima la ataca en un momento en que no se dá cuenta de que corre peligro de ser agredida(33).

(33) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano.

La alevosía es una forma de ataque, y por tanto un acto material que se exterioriza, ya que una persona obra alevosamente cuando se consuma la conducta sorpresiva o de acechanza, llevando como objeto producir el daño.

c).- Ventaja:

Según el artículo 123 del Código Penal para la Entidad, hay ventaja cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto o herido por el ofendido. Esta calificativa implica la superioridad del ofensor, ya sea física, o por valerse de otros medios como armas blancas o de fuego, o cualquier otra circunstancia que coloque en desventaja al pasivo.

d).- Traición:

La traición "no es conceptualmente más que una alevosía, específicamente espirtada por concurrir en ella la perfidia, esto es, la deslealtad o el quebrantamiento de la fé debida".

(34). Esta calificativa está prevista en el artículo 124 del Código Punitivo del Estado, el cual establece que hay traición cuando se viola la seguridad que expresamente se había

(34) Jiménez Huerta, Mariano.<op.cit.p.132

prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza. La traición, es una modalidad de la alevosía, pues también es una conducta de exteriorización material y la única circunstancia que la diferencia, la constituye el quebrantamiento de la lealtad que el pasivo esperaba del ofensor.

En el caso de la alevosía tanto el sujeto activo como el pasivo se encuentran, por así decirlo, en un plano de indiferencia, en cambio, en el caso de la traición el ofendido contaba con la seguridad brindada y violada por el sujeto activo.

Asimismo, las lesiones podrán agravarse en atención a los vínculos familiares como lo determina el artículo 117 del Código Penal para el Estado de Veracruz, cuando expresa: "Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones y éstas fueren causadas dolosamente, con conocimiento de esa relación se aumentarán hasta dos años de prisión y multa hasta de setenta y cinco

veces el salario mínimo a las sanciones que corresponderían a los artículos precedentes".

La máxima peligrosidad revelada por el delincuente, en virtud de los móviles, medios o circunstancias en la realización del delito, es también motivo de agravación de la pena como lo indica el artículo 125 del cuerpo legal referido, al indicar que en tal caso se aplicarán las sanciones que correspondan al homicidio o lesiones calificadas.

Por último, prescribe el artículo 126 del Código Penal Veracruzano, que cuando el delito de homicidio o lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar muertas o heridas se aumentarán las sanciones correspondientes hasta en cinco años de prisión y la multa hasta de cien veces el salario mínimo.

El reproche penal en cuanto al delito de lesiones, puede revestir las tres formas previstas en la Legislación Penal Mexicana, a saber:

a) Lesiones dolosas e intencionales.-

El sujeto activo desea el resultado típico de lesionar al pasivo.

b) Lesiones imprudenciales no intencionales o culposas.-

Pueden configurarse cuando, sin intención de causarlas, ocurren por negligencia, impericia o falta de cuidado por parte del activo. Son comunes en hechos de tránsito.

c) Lesiones Preterintencionales.-

Puede ocurrir que el agente al querer causar un daño menor (lesión levísima), debido a la imprudencia en su actuar, ocasione una lesión de daño mayor (grave o gravísima), sin embargo, en la práctica resulta difícil probar la verdadera intención del sujeto, pues deberán valorarse el medio empleado y el resultado.

INCULPABILIDAD

Igual que en el homicidio, en las lesiones se pueden presentar las causas de inculpabilidad que anularán el elemento o aspecto positivo del delito (culpabilidad).

CONSUMACION Y TENTATIVA

En las lesiones se presentan ambas situaciones.

CONSUMACION

El delito de lesiones se consuma en el momento de alterar la salud o causar el daño anatómico.

TENTATIVA

Puede existir el grado de tentativa, ya sea acabada o inacabada.

CONCURSO DE DELITOS

En las lesiones se pueden presentar los dos casos: ideal o formal, ocurre cuando con una conducta se producen diversos resultados típicos y uno de ellos es el de lesiones, ejemplo:

REAL O MATERIAL. También puede suceder que con varias conductas surjan varios resultados, uno de los cuales sea la producción del delito de lesiones. Ejemplo:

Al igual que en el homicidio, en las lesiones pueden presentarse todos los grados de participación, autoría, coautoría, encubrimiento, etc.(35)

PROCEDIBILIDAD

El delito de lesiones es de oficio., excepto las lesiones por motivo del tránsito de vehículos, como lo establece el artículo 19 del Código Penal en mención, cualquiera que sea su naturaleza, sólo procederá a petición del agraviado, de su legítimo representante, o en su caso del Ministerio Público, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

(35) Segundo curso. Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Respecto a las lesiones levísimas estipuladas en la fracción I del artículo 114 del Código de la Materia, existe la necesidad de que las mismas, al igual que las lesiones por hechos de Tránsito, sólo procedan a petición del agraviado o representante legal.

En virtud de que existe una demanda de denuncias entre cónyuges disgustados, y las esposas o concubinas se dicen agredidas por una cachetada que el esposo o concubino les dá al momento de la discusión, e inmediatamente van a interponer denuncia, y antes de que consigne el Agente del Ministerio Público éstas ya se reconciliaron con el esposo, inclusive acompañándolo a firmar o a seguir los trámites ante el juzgado, hasta el momento de que se dicte sentencia.

* Con esta situación lo único que se hace es retrasar al juzgador en asuntos verdaderamente graves, acumulando trabajo que por la procedibilidad del delito de lesiones, no se pueda otorgar el perdón judicial al procesado, tramitándose hasta el momento de dictar sentencia.

5.- CLASIFICACION DE LAS LESIONES SEGUN SU GRAVEDAD.

Las alteraciones anatómicas y los trastornos funcionales que en el delito de lesiones puede producir la acción del culpable, son diversos.

Estas alteraciones y trastornos revisten distinta intensidad y diversa trascendencia, por su transitoriedad o firmeza, por su visibilidad, por afectar determinados sentidos, órganos o funciones y producir su debilitación o mutilación, o por originar una situación de peligro efectivo para el bien de la vida.

Estas distintas formas de exteriorizarse el resultado no engendran distintos tipos de lesiones, sino simplemente las diversas consecuencias materiales que el delito produce.

El delito de lesiones es una sola entidad jurídica que abarca múltiples resultados sobre la integridad personal.

Los varios resultados y el diverso influjo de cada uno en orden a la pena, son debidos a la complejidad anatómica y

jerárquica que en la valoración jurídica revisten los diversos aspectos de la integridad corporal.

La variedad de estos resultados ha motivado que, de una manera implícita, las legislaciones y, en forma expresa, los penalistas, hayan ordenado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada uno.

Algunos autores proponen una división de dos clases de lesiones, las leves y las graves; otros distinguen las lesiones en leves, graves y gravísimas.

Prevalece en el derecho actual la tradicional división de lesiones en: levísimas, leves, gravísimas. Nuestro Código Penal no clasifica las lesiones de manera expresa en la forma tradicional indicada, pero podemos advertir que tal división se encuentra latente en sus disposiciones legales, como se verá a continuación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

5.1.- LESIONES LEVISIMAS.

La fracción I del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Veracruz, hace referencia, aunque no expresa, a esta clase de lesiones cuando sanciona al que infiera una lesión que tarde en sanar hasta quince días, con prisión de quince días hasta seis meses o multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo, siempre y cuando no ponga en peligro la vida del pasivo.

"No ponen en peligro la vida las lesiones que en caso concreto no presentan ninguna probabilidad real y cierta, de producir ningún efecto letal". (36). Sana en menos de quince días la lesión que por escasa intensidad sólo produce una fugaz alteración en la salud.

(36) idem p. 220

El establecimiento de esas bases fácticas no puede hacerse sin la intervención de médicos legistas, y la fuerza probatoria de sus dictámenes deberá calificarse por el juez o tribunal, según las circunstancias.

En este tipo de lesiones la actividad médico legal no presenta mayores complicaciones, pues se limita a afirmar la verificación de un suceso no patológico, y el acaecimiento de otro fisiológico temporal, el restablecimiento hasta de quince días por parte del victimado; dichas lesiones, en forma material, están constituidas generalmente por escoriaciones, contusiones de primer grado, equimosis, intoxicaciones benignas, a más de otras. (37)

La sensación de desagrado causado en el cuerpo con cualquier instrumento o medio empleado por el agente, no constituyen por sí mismos una lesión, en tanto no se provoquen consecuencias que interrumpan la salud general.

(37) Quiroz Cuaron, Alfonso. Medicina Forense p.351

Así pues, constituye delito de lesiones tanto el provocar vómitos, cólicos o dearreras, como producir la irritación de la vista, del oído o del olfato mediante impresiones luminosas o sonoras muy agudas o por la acción de gases cáusticos. El jurista Mariano Jiménez Huerta sostiene que, "Ocasionar en la víctima mediante golpes o drogas el desfallecimiento o la anulación de los sentidos que se denomina desmayo o privarla del conocimiento por medio de anestésicos o hipnóticos, constituye también delito de lesiones"(38), y estamos de acuerdo con él pues en la frase "alteración en la salud" contenida en el artículo 113 de la ley sustantiva de la materia en la entidad, queda comprendida, como ya se dijo, la integridad psíquica, constituyendo así la perturbación o contenida en el artículo 113 de la ley sustantiva de la materia en la entidad, queda comprendida, como ya se dijo, la integridad psíquica, constituyendo así la perturbación o

(38) Jiménez Huerta, Mariano.Op.cit.p.282

anulación fugaz de la normalidad psíquica una lesión
levísima. (39)

(39) También para René González de la Vega la lesión puede ser efímera, como una irritación ocular, nasal o auditiva producida por algún gas, luz o sonido, o incluso considera como lesión el simple dolor, aún cuando no deje huella. Comentarios al Código Penal p.401.

5.2.- LESIONES LEVES.

Las lesiones leves son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días, se encuentran previstas en la fracción II del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

La diferencia que radica entre las anteriores lesiones y éstas es el tiempo que tardan en sanar, ya que las primeras deben tardar hasta quince días, en tanto que las segundas, después de dicho plazo.

Tardan generalmente en sanar más de quince días, entre otras, las quemaduras, las distensiones, las fracturas y determinadas enfermedades, por ejemplo, algunas parasitosis y la sífilis.

Para calificar una lesión de leve es necesaria la pericia de los médicos legistas, como en todo tipo de lesiones, sólo que en caso de las aquí estudiadas junto con las graves y gravísimas, la actividad médico legal requiere mayor relevancia; pues en el caso de las lesiones levísimas, por su "mínima trascendencia", el dictámen médico las califica en la

forma más benigna posible, por esta razón el dictámen no puede influir en la intensidad de la pena punible al acusado; en las demás clases de lesiones el dictámen médico legal sí asume tan eminente función, pues sus conclusiones en orden al tiempo que las lesiones tardan en sanar a las consecuencias producidas, pesan sobremanera en el ánimo del juzgador por los propios y específicos fundamentos en que descansa la prueba pericial.

5.3.- LESIONES GRAVES.

Se consideran como graves aquellas lesiones que revisten ya, una considerable importancia por las secuelas que dejan después de su curación y por la perpetuidad de las mismas.

Dos son las formas que pueden revestir las lesiones graves. La primera, está constituída por las lesiones que dejan en el ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable; la segunda, por las que ocasionan una perturbación de las funciones u órganos; ambas se encuentran previstas en las fracciones III y IV, respectivamente, del artículo 114 del Código Penal de la Entidad.

La cicatriz que en la cara deja la lesión, es razón determinante de una especial agravación: "Por cicatriz se entiende la huella que deja en los tejidos orgánicos la herida después de sanar". (40)

No interesa el arma o el medio con que se infirió la lesión que origina la cicatriz, y por lo tanto, puede haberse causado con arma blanca, de fuego o con golpe contuso de tal magnitud o con sustancias corrosivas. Sin embargo, es conveniente advertir aquí que las sustancias corrosivas arrojadas sobre el rostro originan, la mayoría de los casos, una deformidad incorregible, encuadrable dentro del concepto de lesiones gravísimas.

(40) Jiménez Huerta, Mariano. Op.cit.p 291.

La cicatriz ha de quedar ubicada en la "cara", entendiéndose por cara "la parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y de una a otra oreja. El límite superior de la frente en las personas calvas se localiza en la línea originaria de implantación del cabello". (41).

Por otra parte, "es notable la cicatriz que debido a sus dimensiones, relieves, coloración o adherencias a los planos profundos es perceptible a la distancia de cinco metros, que es la correspondiente a la agudeza visual ordinaria". (42)

(41) idem

(42) Jiménez Huerta, Mariano, Apud. Torrez Torija. Consideraciones Médico Legales en Criminalía, año XVI, Abril 1948. Número 4 p.139

El anterior criterio fue combatido, por el maestro Cárdenas, pues afirmaba que no es necesario que la cicatriz se aprecie a determinada distancia, bastando que se aprecie con el trato normal con la persona lesionada. Hay que hacer notar que el tipo expresado en la fracción III del artículo 114 del Código Punitivo de la Entidad, exige la notabilidad y no sólo la visibilidad, entendiéndose por notable lo que es visible de un modo no común por ser grande y excesivo.

Para determinar si la notoriedad es perpetua, el juzgador debe fundar su juicio en los dictámenes de los médicos legistas, ya que en la fijación de la pena deberá tener especialmente en cuenta la menor o mayor notoriedad de la cicatriz, pues la magnitud del daño estético ha de ser congruente con la pena; precisamente, el matiz penalístico propio de estas lesiones consiste en el daño estético que para siempre producen, después de que ha sanado el agraviado.

En suma, la "perpetuidad" de la cicatriz en el rostro la va a definir siempre el médico legista, en tanto que la visibilidad" la determina el propio juzgador a través de la

certificación que al respecto lleve a cabo el Secretario del Juzgado investido de fé pública.

Son también lesiones graves, aquellas que producen una disfunción permanente. La fracción IV del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Veracruz, hace referencia a estas lesiones cuando en lo que interesa dice "...una perturbación de las funciones u órganos...".

Tal expresión abarca el daño funcional que la lesión produce, consiste en disminuir, entorpecer o debilitar un órgano o una facultad.

* El artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, indica las otras lesiones que también se estiman graves:

- a) Que perturbe para siempre la vista.
- b) Que disminuya la facultad de oír.
- c) Entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de sus facultades mentales.

	C	
	U	Perturbe la vista
	A	o
Para siempre	N	Disminuya la facultad
	D	de oír.
	O	
	C	Una mano, un pie, un
	U	Entorpezca brazo, una pierna, o
	A	o cualquier otro órgano,
Permanente	N	Debilita el uso de la palabra o
	D	alguna facultad mental
	O	

Se entiende por órgano cualquier parte del cuerpo humano: manos, ojos, oídos, pies, testículos, riñones, etcétera, a la que le corresponde una función; y por facultad la aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, oír, oler, hablar y ejercitar su mente.

Preciso es no incidir en el error de considerar ya como tal a algunos de los singulares elementos que integran la nulidad anatómica de un órgano.

Esto debe tomarse en cuenta especialmente en orden a aquellos órganos que tienen un mecanismo anatómico funcional complejo, como la mano o el de la masticación.

La trascendencia penalística que tiene el anquilosamiento o la pérdida de uno, varios o todos los dedos de una mano, hay que deducirlo del infujo que dichas consecuencias ejercen en su mecanismo funcional.

Un simple anquilosamiento del dedo anular o meñique puede no producir entorpecimiento o debilitación en el uso normal de la mano.

El anquilosamiento de dos o tres dedos o la pérdida de uno solo produce un entorpecimiento o debilitación de dicho órgano, esto es, la lesión que clasifica de grave el artículo precitado, y el anquilosamiento o pérdida de cuatro o de todos los dedos de la mano presupone una lesión gravísima descrita en la fracción V del artículo 114 antes mencionado, pues produce como consecuencia, según los casos, la inutilización funcional de la mano o la mutilación anatómica de sus elementos estructurales.

ENFERMEDAD

Es un estado mórbido, generalmente de evolución lenta, sinónimo de malestar o dolencia que se consolida en el hecho consumado de un conjunto de síntomas que, al agruparse, se designa con un hombre (43)

(43) Quiroz Cuarón, Alfonso, Medicina Forense, Porrúa, México, 1997, p. 289.

5.4.- LESIONES GRAVISIMAS.

Dentro del concepto de lesiones gravísimas, Dice el maestro Mariano Jiménez Huerta, se comprenden aquellos ataques al bien jurídico de la integridad humana que producen consecuencias de la más extrema importancia; las cuáles se encuentran contempladas en los artículos 114, fracciones V y VI, y 115 del Código Punitivo de la Entidad.

Este tipo de lesiones, agrega el citado jurista, está integrado por tres grupos. (44) El primero está constituido, en nuestra legislación estatal, por aquellas a que hace referencia la fracción V del precepto 114 antes aludido, esto es, por la lesión que produzca al ofendido la pérdida definitiva de cualquier orgánica o de un miembro o de un ojo, o cause una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible.

(44) Jiménez Huerta, Mariano.Op.cit.p.301 a 318

Con la frase segura o probablemente incurable, se hace mención a cualquier proceso patológico en actividad que pueda originar una disminución general o local orgánica y que según la ciencia no tenga curación o sólo pueda ocurrir ésta por contingencia excepcional.

La declaración de que una enfermedad es incurable, ha de formularla el juzgador con base en dictámenes médicos valorados según la experiencia, la cual inequívocamente revela que existen enfermedades de las que casi nunca se llega a sanar, como por ejemplo, la epilepsia traumática y con la pleuritis crónica originada por lesión en la pleura.

Pero como el precepto admite como condición que determina la pena, al lado de la enfermedad de seguro incurable, la que lo sea probablemente; los dictámenes médicos legales han de consistir a veces en pronósticos, en previsiones sobre la evolución de la enfermedad.

También se consideran gravísimas aquellas lesiones de las que resulta "la pérdida definitiva de cualquier función orgánica o de un miembro o de un ojo". La diferencia entre esta clase de lesiones gravísimas y las graves que describe la fracción IV del artículo 114 del Código Punitivo ántes invocado, es bastante clara, pues en todo que éstas consisten en una perturbación de las funciones u órganos, esto es, en una disfunción parcial, las gravísimas, ahora en exámen, presuponen la inutilización completa o la pérdida de un órgano, es decir, la disfunción total del mismo o su mutilación anatómica.

No obstante que la función que desarrollaba el órgano inutilizado o perdido se ejerciera por órganos gemelos, pues aquí el Código toma como base la realidad anatómica del órgano y la coadyuvante actividad funcional que el mismo desplegaba. En este primer grupo de lesiones gravísimas, se incluye también aquellas en las que queda en el ofendido una deformidad incorregible, entendiéndose por tal una simple desproporción e irregularidad en su apariencia externa a vista perceptible.

La desproporción o irregularidad somática a que se refiere la expresión deformidad, es sólo aquella que deviene de una valoración según las ideas estéticas y los sentimientos morales y sociales imperantes.

Concluir que la desproporción o irregularidad morfológica que deja la lesión constituye una deformidad, implica pues, una valoración que compete formular al juzgador.

En esta valoración el juzgador debe inspirarse en la sensibilidad estética, en las sensaciones de disgusto o aversión y en las reacciones de burla o de piedad que por lo común han de experimentar cuantos completan la deformidad sufrida por la víctima.

El segundo grupo de lesiones gravísimas está constituido por aquellas que ocasionan la "incapacidad permanente para trabajar", previstas en la fracción VI del precepto 114 en cita.

La incapacidad permanente para trabajar es una consecuencia sociológica que para el ofendido dimana de las

transformaciones anatómicas o funcionales que le produce la lesión.

Se concluye que la víctima ha quedado incapacitada permanentemente para trabajar, cuando la lesión la hubiere dejado en tal estado que, dadas sus circunstancias personales, en lo futuro será imposible que se dedique a algún trabajo fuere corporal o mental.

Dentro del tercer grupo se consideran gravísimas, las lesiones que "ponen en peligro la vida". Aquí estamos en presencia de un delito de doble resultado, el cual tiene su raíz en la propia redacción del artículo 115 del cuerpo de leyes antes invocado, el que a la letra dice:

"Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien veces el salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior (114) con excepción de sus fracciones I y II".

Ponen en peligro la vida aquellas lesiones de las que surge la posibilidad real y efectiva de muerte inmediata. Esta probabilidad ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originado por la lesión.

La diferencia entre posibilidad y probabilidad, dice el jurista Jiménez Huerta, se puede esclarecer con el siguiente ejemplo: una herida penetrante producida por un cuchillo, en cuanto es causa de eventuales complicaciones y puerta de entrada de gérmenes patógenos, lleva en sí la posibilidad de producir la muerte, pero no por esto puede decirse peligrosa para la vida.

El peligro para la vida surgirá, en cambio, cuando la fenomenología evidencia que ha surgido un proceso de peritonitis (45) que determina el tránsito de la mera posibilidad a la probabilidad de muerte.

El tiempo que tarda en sanar la lesión que pone en peligro la vida es irrelevante para efectos de su punibilidad, pues aunque en el caso de que el restablecimiento completo de la salud se lograra ántes de los quince días, será de todos modos aplicable la sanción prevista por el artículo 115 en comento.

Tampoco interesa la duración del peligro, ya que puede ser verdaderamente fugaz, como acontece en los estados de colapso cardiaco circulatorio o en las parálisis circulatorias.

(45) En medicina consiste en la inflamación del peritonéo, que es una membrana serosa que cubre el interior del vientre y sirve de envoltura y sostén de la mayor parte de las víceras abdominales, en el caso, producida por sangrado interno, consecuencia de la lesión inferida.

Para redondear este punto relativo a las distintas clases de lesiones, se incluye la clasificación de lesiones causadas en la vida del sujeto pasivo y las ocasionadas después de su muerte, pues ello es relevante para una adecuada aplicación a la pena.

EN VIDA

- a) Labios de la herida engrosados, infiltrados de sangre, y separados por retracción de los tejidos.
- b) Exudación del linfa y supuración.
- c) Hemorragia e infiltración de sangre en los tejidos.
- ch) Sangre coagulada.

POST MORTEM

- a) Labios blandos, no engrosados ni retraídos.
- b) Ausencia de exudación de linfa y de supuración.
- c) Ausencia de hemorragia y de infiltración.
- ch) No hay sangre coagulada. (46)

(46) Ibidem, p. 377.

DIVERSAS PENALIDADES EN EL DELITO DE LESIONES

CLASES DE LESION	ART.DEL CODIGO	SENTENCIA
Levísima	114 Fracc. I	De 15 días a 6 meses.
Leve	114 Fracc. II	De 2 meses a 2 años
Gravísimas	114 Fracc. V	De 5 a 8 años
	114 Fracc. VI	De 4 a 9 años
	115	De 1 a 6 años
Si el ofendido fuera ascendiente.	117	Además de la correspondiente se aumentarán hasta 2 terceras partes del máximo.
Cuando las lesiones sean calificadas.	116	Además de la correspondiente se aumentarán hasta 2 terceras partes del máximo.

Cuando en la 118
comisión de las
lesiones interven-
gan dos o más
individuos y no
constare quién o
quienes fueron los
autores.

De 1 mes hasta las
3 cuartas partes
del máximo de la
sanción que
correspondiera al
delito de lesiones
cometidas según su
modalidad.

CAPITULO IV

C A P I T U L O I V

COMPARACION DEL DELITO DE LESIONES CON LA LEGISLACION DE OTROS ESTADOS.

1.-DEFINICION

Según el artículo 305 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, nos define el delito de lesiones de la siguiente manera:

"Comete el delito de lesiones, el que cause a otro un daño que altere su salud física o mental, o que deje huella material en el lesionado".

La definición que nos dá el Código Penal del Estado de Oaxaca es la siguiente:

Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas,

dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa (artículo 271).

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas nos define el delito de lesiones de la siguiente manera:

"Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Los Códigos Penales de los Estados de Hidalgo y Tabasco, definen de igual manera el delito de lesiones. .

"Al que cause a otro un daño en su salud" (artículos 140 y 116 respectivamente).

A diferencia de éstas, la definición dada por el Código Penal del Estado de Tlaxcala, define el delito de lesiones como "cualquier alteración en la salud, producida por una causa externa" (artículo 256).

2.-CLASIFICACION DE LAS LESIONES SEGUN SU GRAVEDAD, ASI COMO
LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LAS LEGISLACIONES.

2.1.-DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 140.- Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá:

I.-Si no pone en peligro la vida, tarda en sanar hasta quince días y no se encuentra en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, de diez a cincuenta días de multa.

II.-Si no se pone en peligro la vida y tarda en sanar más de 15 días, prisión de tres meses a dos años y multa de diez a cincuenta días;

III.-Si ponen en peligro la vida, de dos a siete años de prisión y multa de veinticinco a ciento cincuenta días.

Artículo 141.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, serán penadas:

I.-De 3 meses a 4 años de prisión y multa de veinte a doscientos días si dejan cicatriz notable y permanente;

II.- De uno a cinco años de prisión y multa de veinticinco a doscientos días, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, o cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar; o

III.-De dos a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días, si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad incurable o deformidad incorregible, o incapacidad por más de 1 año para trabajar.

Si se produjeran varios de los resultados previstos en este artículo, solamente se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Si las lesiones a que se refiere este artículo, ponen en peligro la vida, las penas correspondientes se aumentarán hasta en una mitad más.

NOTA: Véase el artículo 119-II del Código de Procedimientos Penales, por lo que hace a la fracción III del artículo 141 o cuando a éstas, concurra alguna de las calificativas enunciadas por el artículo 147 del Código Penal.

Artículo 142.- Si las lesiones fueran inferidas en riña, se impondrán hasta la mitad de las penas previstas en los dos artículos anteriores, según se trate del provocador o del provocado, respectivamente.

Artículo 143.-Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo hasta el cuarto grado y colateral hasta el segundo, a su cónyuge, concubino o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una tercera parte más de la pena que corresponda a la lesión inferida.

* Si las lesiones son inferidas a un menor de doce años o incapaz, sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del autor, se aumentará hasta una tercera parte más de la que corresponda corresponda por la lesión producida y se privará o suspenderá al delincuente de esa potestad, tutela o

custodia, salvo que fueren inferidas en ejercicio del derecho de corregir y sean de las previstas en la primera fracción del artículo 140 de este Código, en cuyo caso no serán punibles.

Artículo 144.- Cuando las lesiones sean calificadas, las penas correspondientes a las lesiones se aumentarán hasta en dos terceras partes.

Artículo 145.-Las lesiones previstas en las fracciones I y II del artículo 140 de este Código, se perseguirán por querrela de parte ofendida.

2.2.-DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 272.-Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar quince días o menos, se le impondrán de seis días a seis meses de prisión y además podrá imponerse multa de cincuenta a quinientos pesos según la gravedad del caso. Si el ofendido tardare en sanar más de quince días se impondrán de cuatro meses a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Artículo 273.-Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable o en uno o en ambos pabellones auriculares.

Artículo 274.-Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano; el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 275.-Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad grave, segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudiciada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Artículo 276.-Se impondrán de ocho a doce años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales.

Artículo 277.-Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida, se le impondrán de tres a siete años de prisión sin perjuicio de sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículo 278.-Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas se observarán las reglas siguientes:

I.-A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste que hubiera ofendido;

II.-A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quien o quienes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará sanción hasta de seis años de prisión.

Artículo 279.-Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable, si se trata del provocado, de la mitad de la mínima a la mitad de la máxima de las sanciones que establecen los artículos 272 al 277 de este Código según las lesiones que se haya inferido y si se trata del provocador, de las cinco sextas partes de la mínima a las cinco sextas de la máxima de dichas sanciones, establecidas en los artículos 272 al 277 ya citados, según la lesión que se haya inferido.

Artículo 280.-Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 299, se aumentará en un tercio

la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas se aumentará la pena en dos terceras partes.

Artículo 281.-Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentará hasta dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 282.-De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

Artículo 283.-Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 272 y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

En cualquier otro caso, se impondrá al infractor la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

2.3.-DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 306.-Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán:

I.-De ocho días a ocho meses de prisión o multa de uno a diez días de salario o ambas sanciones, a juicio del juez, cuando la lesión tarde en sanar menos de quince días ; y

II.-De seis meses a dos años de prisión y multa de dos a quince días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más.

Artículo 307.-Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le sancionará con tres a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 308.-Por lo que hace a las consecuencias de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes disposiciones:

I.-Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien días de salario, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello.

II.-Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o de las facultades mentales.

III.-Se impondrá de cinco a ocho años de prisión y multa de veinticinco a doscientos cincuenta días de salario, al que infiera una lesión de la que resulte:

a) Una enfermedad segura o probablemente incurable;

b) La inutilización completa o pérdida de un ojo, de una mano, de un brazo, de una pierna o de un pie;

c) Sordera del ofendido;

d) Alguna deformidad incorregible;

e) Incapacidad para engendrar o concebir;

f) y en general, cuando en virtud de las lesiones queda inutilizado un órgano cualquiera o perjudicada para siempre alguna función orgánica.

IV.-Se impondrá de seis a diez años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental o pérdida de la vista, del habla, o de las funciones sexuales.

Artículo 309.-Si el ofendido fuera ascendiente del autor de una lesión, se aumentará de un mes a dos años de prisión a las sanciones que corresponda imponer con arreglo a los artículos precedentes.

Artículo 310.-Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable como sanciones máximas hasta la mitad o hasta los cinco sextos de las señaladas en los artículos

que anteceden, según que hubiere sido el provocado o el provocador.

Artículo 311.-Al que infiera lesiones calificadas se les impondrá las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo trescientos veintitrés.

2.4.-DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 116.-Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá:

I.-De cuarenta y cinco a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, cuando las lesiones tarden en sanar hasta quince días;

II.-De seis meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III.-De dos a tres años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de sesenta días;

IV.-De tres a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen cicatriz permanente notable en la cara;

V.-De tres a seis años de prisión, cuando las lesiones disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;

VI.- De cinco a diez años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano, facultad, o causen una enfermedad incurable, o una deformidad incorregible;

VII.-De tres a seis años de prisión, cuando pongan en peligro la vida, sin perjuicio de las penas que deban aplicarse conforme a las fracciones IV y VI.

Artículo 117.-Cuando las lesiones causen incapacidad de treinta días a un año para trabajar en el oficio, arte o profesión del ofendido, la pena se agravará con prisión de seis meses a tres años. Si la incapacidad para trabajar es de más de un año, la pena se agravará con prisión de tres a cinco años.

Artículo 118.-Se impondrá una mitad más de la sanción correspondiente a las lesiones inferidas, a quien las cause en los casos y en la forma prevista en el artículo 111.

Además se le privará de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio.

Artículo 119.-Cuando las lesiones infieran en agravio de un menor o de un incapaz sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se agravará;

I.-Con prisión de tres a seis meses si se trata de las previstas en la fracción I del artículo 116 y se infieren con crueldad o frecuencia.

II.-Con prisión de seis meses a dos años si son las previstas en las fracciones II a VII del artículo 116.

En ambos casos se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo.

Artículo 120.-Al que padeciendo una enfermedad grave y transmisible, realice actos mediante los cuales contagie a una persona, se le aplicará la pena que corresponda conforme a los artículos 116 y 117.

Artículo 121.-Al responsable de las lesiones calificadas se le agravará la pena en una mitad más.

Artículo 122.-Al que infiera lesiones en riña, se le impondrá hasta la mitad de las penas correspondientes si se trata de provocador, y la tercera parte se trata si se trata del provocado.

2.5.-DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

I.-De tres días a cuatro meses de prisión o multa de un a diez días salario, o ambas sanciones a juicio del juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días, y

II.-De cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta días salario cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.

Artículo 321.-Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión.

Artículo 322.-Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas, se sancionará al responsable en los siguientes términos:

I.-De dos a cinco años de prisión y multa de cuarenta a setenta días salario, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz o deformidad permanente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares;

II.-De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta días salario, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima, y

III.-De cinco a ocho años de prisión y multa de setenta a cien días salario, al que infiera una lesión que produzca a la víctima enagenación mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función orgánica, o le deje incapacitado total y permanentemente para trabajar.

Artículo 323.-Si se produjeran varios de los resultados previstos en el artículo que antecede, solamente se aplicará las sanciones correspondientes al de mayor gravedad.

Artículo 324.-Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.-A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II.-A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quien o quienes le causaron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les impondrá la sanción correspondiente a las lesiones causadas atendiendo a lo dispuesto en este capítulo;

III.-A los que ataquen al ofendido con armas inadecuadas para inferirle las heridas resultantes, se les impondrá de tres días a cuatro años de prisión;

IV.-Si cualquiera de las personas que participan en las lesiones obrase con premeditación, alevosía, ventaja o traición, todas serán responsables como autores de lesiones calificadas salvo el caso de que probaren que no hubo concierto previo.

Artículo 325.-Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de las sancion que le correspondiera de acuerdo con los artículos anteriores. Al imponer la sanción se tomará en cuenta si el responsable fue provocado o provocador.

Artículo 326.-Si las lesiones fueren cometidas bajo alguna de las circunstancias previstas en los artículos 341, 342, 343, 344, 345 , se estimarán calificadas y al responsable se le impondrá hasta una mitad más de la sanción que le corresponda.

Artículo 327.-Si el ofendido fuere ascendiente o descendiente del autor de una lesion y ésta sea dolosa, a la sanción que le corresponda se aumentará hasta dos años más de prisión.

Artículo 328.-Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos que estén bajo su guarda, además de la pena correspondiente a las lesiones, se le suspenderá o privará en el ejercicio de sus derechos sobre aquéllos.

2.6.-DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 257.-Al responsable del delito de lesiones se le sancionará:

I.-Con prisión de tres días a seis meses y multa hasta de cinco días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días.

II.-Con prisión de seis meses a dos años y multa de dos a diez días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días.

III.-Con prisión de dos a cinco años y multa de cuatro a veinte días de salario, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

IV.-Con prisión de dos a seis años y multa de cinco a veinticinco días de salario, cuando las lesiones produzcan debilitamiento o perturbación permanente de las funciones u órganos.

V.-Con prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a cuarenta días de salario, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo o causen una enfermedad segura o probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar o cuando el ofendido quede sordo, ciego o impotente, o pierda sus facultades mentales.

VI.-Con prisión de dos a cinco años y multa de tres a quince días de salario, cuando las lesiones pongan en peligro la vida.

NOTA: Véase el artículo 93 del Código del Código de Procedimientos penales en relación al artículo 257-V del Código Penal.

Artículo 258.-Si las lesiones fueran inferidas en riña o en duelo, se disminuirán a la mitad los términos mínimos y máximos de las sanciones establecidas por el artículo 257.

Artículo 259.-Si en la riña intervinieren tres o más personas, se aplicarán a todas las sanciones correspondientes

a la lesión o lesiones inferidas, pero disminuídos en una mitad sus términos mínimo y máximo; y si constare quien o quienes infirieron unas u otras, a éste o éstos se impondrán las penas que respectivamente señalan las disposiciones anteriores, aumentados en una mitad más sus términos mínimo y máximo y sin que la imposición de estas penas exima de sanción a los demás que intervinieron en la riña.

Artículo 260.-Si las lesiones fueren calificadas, se aumentará una mitad al mínimo y al máximo de la sanción que correspondería si la lesión fuere simple.

NOTA: Véase el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales en relación al artículo 260 del Código Penal.

Artículo 261.-Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión al mínimo y al máximo de la sanción que correspondan conforme a los artículos que preceden.

Si el ofendido fuere un menor, sujeto a patria potestad, y quien la ejerce infiere las lesiones, se privará al

delincuente de esa potestad, independientemente de las sanciones que le correspondan según el artículo 257.

Esta disposición es aplicable también en su caso al tutor.

Artículo 263.-De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable al que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será correspondiente al delito culposos.

3.-DIFERENCIA DEL DELITO DE LESIONES CON LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE HIDALGO Y TABASCO.

La diferencia se encuentra en los estados de Hidalgo y Tabasco, siendo que estos manejan al delito de lesiones perseguible por querrela de parte a diferencia de nuestro Código Penal que este estipula que el Delito de Lesiones se persiga de Oficio, aún cuando se trate de lesiones que tarden en sanar hasta quince días.

3.1.-LEGISLACION DE TABASCO

"Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por el Código Penal:

I.-Lesiones a que alude el artículo 116 fracción I.

II.-Lesiones a que se refiere el artículo 116, fracciones II a IV, si fueren inferidas en forma culposa;

III.-Lesiones previstas en el artículo 118, salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículo

y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 126.

3.2.-LEGISLACION DE HIDALGO

Artículo 145.-Las lesiones previstas en las fracciones I y II del artículo 140 de éste Código, se perseguirán por querrela de parte ofendida.

Artículo 151.-Se perseguirán por querrela las lesiones y el homicidio causados culposamente al cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, concubino, adoptado, adoptante o personas con quien tenga vínculo de estrecha amistad.

de parte, en el momento que lo hacen se da por concluido el asunto.

Al contrario de las legislaciones de Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, en las cuales el delito de lesiones es perseguido de oficio, no pudiendo otorgarse el perdón judicial en ninguna etapa del procedimiento, acumulándose así el trabajo innecesario para el Juzgador en base a que es hasta la sentencia de fondo que se pone fin al asunto, siendo la condena máxima de seis meses conmutable.

CAPITULO V

C A P I T U L O V

NECESIDAD DE QUE LAS LESIONES PREVISTAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 114 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SE PERSIGAN POR QUERELLA NECESARIA.

1.- DERECHO POSITIVO Y DERECHO VIGENTE.

Antes de entrar a la esencia misma que encierra el presente trabajo, (47) conviene hablar, aunque suscintamente sobre el derecho positivo y el derecho vigente, distinguiéndolos y definiendo qué son y cómo se conforman, dada, además, la correlación que se dá con los fines que se persiguen en la investigación que nos ocupa, esto es, la proposición de las reformas y/o modificaciones a la ley penal del Estado para conformar así, desde nuestra perspectiva, un derecho positivo

(47) Infra.Subcapítulo 2,p. 70 y siguientes.

auténtico, más apegado a la realidad y a las necesidades socio-jurídicas que imperan.

Rafael de Pina, en su diccionario de derecho, (48) define tanto al derecho positivo, como al derecho vigente de la siguiente manera:

Al primero como el "conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación", en tanto que agrega respecto al segundo: "el derecho vigente es el derecho positivo no derogado o abrogado".

(48) De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho.

Por su parte, García Maynez señala que no debe confundirse el derecho positivo, pues la posibilidad del derecho deriva de la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente, constituyendo así la costumbre (49) del derecho positivo no vigente, por no ser aceptada por el Estado, y por tanto, carente de validez formal (50).

(49) Por lo que respecta a la costumbre en el país ocupa un papel secundario, pues sólo se convierte en derecho vigente cuando es reconocida por el Estado, y por ende, obligatoria a partir de ese momento. En nuestro derecho penal la costumbre no asume papel alguno, pues como lo determina el artículo 14 Constitucional, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(50) García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. p.66.

A su vez, las disposiciones creadas por el legislador tiene vigencia a pesar de que no sean aceptadas (carezcan de positividad), seguirán en vigor hasta en tanto no sean derogadas (artículo 10 del Código civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y 4° del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Asímismo, el maestro, García Maynez define el derecho vigente como "el conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias". (51)

Consecuentemente, no todo el derecho vigente es positivo ni todo el derecho positivo es vigente (52), sino que es vigente y positivo aquél derecho que dimana de un proceso legislativo y está provisto de eficacia, es decir, es acatado por los gobernados, que es la conclusión a la que arribamos en el presente estudio.

(51) Idem.p.37

(52) Ibidem p.38

Ahora bien, dicho jurista señala que la vigencia deriva de un proceso legislativo y se encuentra condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la ley suprema de la Nación enumera.

Así, precisa cómo en nuestro país se dá el proceso legislativo, mismo que consta de seis etapas, las que, incluso, comparamos con las de la esfera estatal; definiéndolas se tienen:

a).- Iniciativa.

Es el acto por medio del cual determinados órganos del Estado primordialmente el ejecutivo), someten a consideración del Congreso de la Unión o Cámara de Diputados a nivel local un proyecto de ley.

b).- Discusión.

Contiene el acto en el que las Cámaras de Senadores y Diputados en el ámbito federal y legislaturas de los estados, deliberan acerca de las iniciativas para determinar si deben o no ser aprobadas.

c).- Aprobación.

Es el acto a través del cual las Cámaras correspondientes, ya mencionadas, aceptan un proyecto de ley parcial o totalmente.

d).- Sanción.

Es la aceptación de una iniciativa que ha sido probada por las Cámaras relativas, elevada ante ellas por parte del poder ejecutivo. El presidente de la República o el gobernador del Estado tratándose de iniciativas locales, puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Poder Legislativo competente (derecho de veto).

e).- Publicación.

Es el acto por el que la ley ya aprobada y sancionada se dá a conocer a quien debe cumplirla.

f).- Iniciación de Vigencia.

Según el artículo 3° del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y su correlativo el 2° del Código Civil para el Estado de Veracruz, las leyes, reglamentos, circulares y cualquiera otra disposición de observancia general, obligan y

surten efecto tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial del Estado, según el caso (sistema sincrónico).

En los lugares distintos en que se publique el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial del Estado, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo anterior, transcurra un día más por cada 40 km. de distancia o fracción que exceda a la misma (sistema sucesivo).

A nivel federal la facultad de iniciación y la regla sobre la discusión, aprobación, sanción y publicación se encuentran consignadas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República; en nuestro Estado las mismas se hallan comprendidas del artículo 70 al 79 de la Constitución Política Local.

2.- INEFICACIA PRACTICA DE LA PERSECUCION OFICIOSA DEL DELITO DE LESIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 114, FRACCION I DEL CODIGO PUNITIVO DE LA ENTIDAD.

Para analizar la ineficacia práctica de la persecución oficiosa cuando se trata del delito de lesiones que prevé el artículo 113 del Código Penal Veracruzano y clasifica y sanciona el diverso artículo 114, fracción I, de ese mismo código, los cuales señalan:

"113.- Comete el delito de lesiones, el que causa a otro una alteración en la salud personal", y 114.- las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido se sancionará de la manera siguiente:

I.- Con prisión de quince días a seis meses de prisión o multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo cuando tarden en sanar hasta quince días...". Estudio que nos hemos permitido efectuar, para visualizarlo, por un lado, desde el punto de vista de la administración de justicia, y por otro de la relación y comportamiento que entre el sujeto activo y el ofendido acontece, con el objeto de alcanzar un nivel

superior de justicia y equidad, máxime si los sujetos del delito han conciliado de algún modo sus desavenencias, como más adelante se verá.

2.1.- EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En la práctica vemos que es inadecuado y muchas veces injusto el seguimiento oficioso cuando se trata del delito de lesiones arriba señaladas, que la doctrina define como "levísimas", no sólo desde la propia incoación del proceso dentro de la etapa de averiguación previa, sino también ya instruído aquel ante el juez de la causa.

Esto en atención a que, como es bien sabido en los delitos que se persiguen de oficio no se dá la oportunidad de tomar en cuenta el otorgamiento del perdón judicial; en este caso en particular, es frecuente que suceda, dada la poca trascendencia de estas lesiones (no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, según ya se dijo), que el sujeto pasivo sí lo otorgue, muchas de las veces por razones diversas de conciliación extrajudicial. Lo anterior implica que no siendo posible la procedencia del perdón ni ante el

Agente del Ministerio Público, éste siga adelante con la averiguación previa y, en su momento, ejercite la acción penal correspondiente; y en caso de pretender otorgarse dicho perdón judicial ante el Organo Jurisdiccional, igualmente éste seguirá adelante con la secuela procesal hasta dictar sentencia, la que en múltiples ocasiones resulta ser condenatoria.

La repercusión de tal proceder regido por el principio de oficialidad es, en el caso, negativa para la administración de justicia, pues consideramos que al no existir la posibilidad de que la autoridad concedora del asunto tome en cuenta el otorgamiento del perdón, se está privando a los gobernados del diverso principio de la pronta y expedita administración de justicia, dado que en tanto no proceda el perdón no será posible extinguir la acción penal, y por ende, imposible que la autoridad competente sobresea el asunto, archivándolo, para ocuparse de otros que ameriten más de su atención y tiempo.

2.2.- ENTRE LOS SUJETOS DEL DELITO

En la práctica se puede advertir que entre los sujetos del delito (activo y pasivo) de lesiones "levísimas", previstas por la fracción I del citado artículo 114, se guarda una relación, muchas de las veces, familiar o afectiva por lo regular bastante estrecha; así, vemos que en una gran mayoría quienes acuden a solicitar la acción de la justicia, en estos casos, son individuos unidos por lazos de amistad, parentesco consanguíneo o por afinidad, de matrimonio, concubinato o amasiato.

Tal es el caso, por ejemplo, de la prensa que ocurre ante el órgano investigador a pedir que se castigue a una determinada persona que pueda encuadrar dentro de las descritas en el párrafo anterior o no, aduciendo y probando ser objeto de lesiones por parte de ellas y dichas alteraciones en su salud resultan ser de las consignadas en la precitada fracción I del artículo 114 del Código Sustantivo Penal de la Entidad, a pesar de esto, frecuentemente sucede que al conciliar sus desavenencias en forma extrajudicial con el agente activo o inculcado, el pasivo acude de nuevo ante la misma autoridad

a expresar su deseo de que no se castigue a la persona señalada como responsable, cuando tal petición es improcedente; lo mismo ocurre ante el juez de instrucción en donde inclusive a veces el implicado ya se encuentra privado de su libertad.

En esas condiciones, y a pesar de que el daño a la integridad humana, aunque reprobable, sea insignificante, la autoridad del conocimiento deberá seguir con el procedimiento respectivo debido a que, como ya se dijo, la persecución de este delito es de manera oficiosa, porque en ese supuesto actualmente no procede el perdón judicial.

En consecuencia, es innegable que, a más de vulnerarse los principios de la pronta y expedita administración de justicia y de equidad, se infringe el principio de instancia de parte, supuesto que si el delito de lesiones a estudio resulta ser intrascendente a la integridad corporal, por constituir en muchas ocasiones sólo golpes, viene a ser injusto e inequitativo el sujetar a proceso al acusado cuando el ofendido ya no desea que se le sancione, pues es evidente que

al incoarse un proceso penal en contra de una persona, ésta quedará "fichada" de por vida, con antecedentes penales, con la lógica repercusión social y laboral, habida cuenta de que la "carta de no antecedentes penales", es indispensable para la solicitud de un empleo, cualesquiera, sin perder de vista que ese individuo puede ser rechazado cuando menos en el círculo social en donde habita, menguando así su tranquilidad y correcto desenvolvimiento en la sociedad, lo que bien pudo evitarse de ser procedente el perdón judicial por parte del ofendido o persona legítima para otorgarlo, es decir, de haber sido perseguible el ilícito de lesiones "levísimas" sólo por querrela necesaria, lo cual conforma la médula de nuestra hipótesis.

3.- PROPOSICION JURIDICA.

Como se vió en subcapítulo precedente (53), el Estado es quien establece el orden jurídico, pues es él quien a través de sus órganos competentes crea las normas para ese fin y les imprime el carácter de formalmente válidas.

Por lo tanto, tiene la tarea de velar por que sus leyes sean observadas por los gobernados y de adecuarlas al momento histórico en que deban regir, tomando en cuenta aspecto de hecho y de interés colectivo, cuando así se requiera, para lograr una mejor impartición y aplicación de la justicia.

Ahora bien, cuando de la conducta del agente activo se desprende la tipificación del delito de lesiones previsto y sancionado por los artículos 113 y 114, fracción I, del Código Represivo de la Entidad, en donde, como ya se apuntó, la persecución oficiosa de este ilícito no es acorde con las necesidades que en la práctica se suscitan, tanto desde el punto de vista de la administración de justicia, como de la

(53)Supra. Subcapítulo 1.p.64

relación que pueden guardar entre sí los sujetos activo y pasivo del delito.

En vista de lo anterior, y tomando en cuenta la mínima magnitud y relevancia de facto y de iure de ciertas lesiones, consideramos pertinente, y así lo proponemos, que las mismas sean perseguidas por querrela de parte legitimada.

En conclusión, se hace patente y necesario que el legislador sopesando la prevalecencia del interés público y el interés particular, considerando los derechos fundamentales inmersos en la Constitución General de la Nación, que tutelan al hombre en cuanto tal y al ciudadano en sus derechos, obligaciones y prerrogativas, estime, como nosotros lo hacemos, inadecuada la oficiocidad en la persecución del delito de lesiones clasificadas y sancionadas por el artículo 114, fracción I, del Código Penal de Veracruz, para que éstas sean perseguidas "sólo a petición de parte legitimada" y, consecuentemente dé oportunidad de que proceda el perdón judicial en términos del artículo 84 del Código ántes citado, en caso de haberse conciliado las partes o llegado a un arreglo, sobre todo cuando están involucradas relaciones

familiares o de parentesco, logrando, por una parte, la expeditéz y prontitud de la justicia y, desde luego, la equidad que debe imperar sobre aquélla (que como Aristóteles decía "es la correctora de la justicia"); y por otra, al archivarse la averiguación previa por este motivo ante el Ministerio Público o al sobreseerse la causa penal relativa durante el procedimiento, es evidente que el cúmulo de trabajo pendiente en trámite disminuirá considerablemente con los lógicos beneficios que esto con lleva en la cabal administración de justicia.

Para apoyar aún más nuestra posición es pertinente señalar que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal en su artículo 289, párrafo segundo, establece que las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días "se perseguirán por querrela", esto es, tal y como lo proponemos en el presente trabajo.

No es óbice a lo ya manifestado, lo que expresa Raúl Carrancá y Rivas, en su Código Penal Anotado, en el sentido de que "el Estado, al no perseguir un delito de oficio, se despreocupa

de una lesión, digamos, mínima, en detrimento de la impartición de justicia que para el mismo Estado debe tener la misma integridad corporal humana. Aparte de que la economía procesal, si de eso se trata, queda igualmente afectada con una serie de actas que se pueden levantar por lesiones leves". (54)

(54) Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas Raúl Código Penal anotado.

Lo anterior porque consideramos que el hecho de que el Estado deje de perseguir el delito que se trata de oficio, no es de ninguna manera en detrimento de la impartición de justicia, dado que no sólo debe tomarse en cuenta el aspecto doctrinal al considerar el Estado la prevalencia del interés particular sobre el interés público, pues también es en el comportamiento de los gobernados donde debe enfocar su atención, que es a quienes va dirigida la norma. Por otro lado, no puede estimarse, como lo manifiesta dicho jurista, que la economía procesal quedará igualmente afectada con una serie de actas que con motivo de este tipo de lesiones se levantarían, ya que en todo caso es más económico, procesalmente hablando, levantar un acta que incoar un proceso penal.

3.1.- ADICION AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

La finalidad que persigue el presente trabajo es, además de proponer la solución al problema planteado, ilustrar las diversas formas en que dicha proposición puede incluirse en nuestro Código Penal.

Ahora bien, como los delitos, por regla general se persiguen de oficio, deberá indicarse que las lesiones a que se contrae la fracción I del artículo 114 del Código Penal de la Entidad se perseguirán por querrela de parte legitimada, que sería la excepción a aquella regla general.

Para tal fin se tienen tres opciones: la primera, puede adicionar un párrafo aparte a la fracción I del referido precepto, la segunda, adicionar un párrafo al final de las seis fracciones que conforman el precitado artículo 114; y la tercera, agregar un artículo exprofeso inmediatamente después de aquél, tal y como a continuación se indica.

a).- Adicionar un párrafo siguiente a la fracción I:

"NO SE PROCEDERA CONTRA LOS AUTORES DE ESTAS LESIONES, SINO POR QUERRELLA DE LOS OFENDIDOS O DE SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES".

b).- Agregar un párrafo al final de todas las fracciones:

LAS LESIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO SE PERSEGUIRAN SOLO POR QUERELLA DE LOS OFENDIDOS O DE SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES".

c).- Adicionar artículo exprofeso inmediatamente después del citado precepto 114:

ARTICULO 114 Bis.-LAS LESIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 114, SE PERSEGUIRAN SOLO POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA O DE SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES".

C O N C L U S I O N E S .

1.- En el delito de lesiones clasificadas en el artículo 114, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, por su mínima trascendencia, debe prevalecer el interés particular sobre el interés colectivo, sin que tal consideración se estime en detrimento de la impartición de justicia, ni de los derechos de la sociedad, debiendo entenderse que es preminencia de intereses (individual-colectivo), se invocan desde el punto de vista de la potestad del individuo ofendido o agraviado, primero para iniciar un juicio penal poniendo en conocimiento o no de la autoridad correspondiente, o sea, el Ministerio Público, hechos que se reputen delictuosos y, segundo, porque esa potestad llegaría al extremo de que una vez otorgado el perdón judicial instruido, si el procesado no se opusiere a él, terminaría el

mismo sobreseyéndose, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

2.- Por ende, debe el legislador tomar en cuenta la repercusión negativa que tiene en la administración de justicia, entre los sujetos activo y pasivo, y en general en la sociedad y en la familia, la persecución de oficio del delito de lesiones a que se refiere el artículo 114, fracción I, del Código Punitivo de la Entidad.

3.- Así, la institución de la querrela debe ampliarse el ilícito de la gravedad aquí citada y conservarse, pues en la actualidad, la querrela, sí cumple su función como medio de pacificación y concordancia en las relaciones entre los gobernados.

4.- Como se ha visto, es más acorde a la realidad la persecución por querrela necesaria de este tipo de lesiones, lo que incluso contempla el artículo 289, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, cuya vigencia se pretende alcanzar en el presente trabajo

proponiendo tres probables adiciones al Código Penal Veracruzano, como son:

1a: Adicionar un párrafo siguiente a la fracción I del artículo 114 de dicho Código, que diga: "No se procederá contra los autores de estas lesiones, sino por querrela de los ofendidos o sus legítimos representantes".

2a: Agregar un párrafo al final de todas las fracciones de ese precepto, quedaría: "Las lesiones a que se refiere la fracción I de este artículo, se perseguirán solo, por querrela necesaria de los ofendidos o de sus legítimos representantes"; y,

3a: Adicionar un artículo exprofeso inmediatamente después del referido precepto 114, se tendría: "Artículo 114 Bis Las lesiones a que se refiere la fracción I del artículo 114, se perseguirán sólo por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes".

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- CARDENAS, RAUL F.- DERECHO PENAL MEXICANO.
PARTE ESPECIAL DELITOS
CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL. TERCERA
EDICION, EDITORIAL PORRUA,
MEXICO, 1982, 225 PAGINAS.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL CODIGO PENAL ANOTADO. DECIMA
CARRANCA Y RIVAS RAUL.- CUARTA EDICION, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO, 1989, 493
PAGINAS.

- CASTELLANOS TENA,
FERNANDO .- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL. VIGESIMA
QUINTA EDICION, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO, 1988, 358
PAGINAS.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.
SEPTIMA EDICION, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO, 1981, 654
PAGINAS.
- DE PINA RAFAEL. DE PINA DICCIONARIO DE DERECHO.
VARA, RAFAEL .- ONCEAVA EDICION, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO, 1983, 514
PAGINAS.
- ESCRICHE, JOAQUIN .- DICCIONARIO RAZONADO DE LA
LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA. EN DOS
TOMOS. CARDENAS EDITOR Y
DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1979,
1543 PAGINAS.

- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO .- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. TRIGESIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1982, 444 PAGINAS.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO .- CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1980, 654 PAGINAS.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL ADATO DE IBARRA VICTORIA MEXICANO. SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1982, 709 PAGINAS.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1971, 565 PAGINAS.

- GONZALEZ DE LA VEGA,
FRANCISCO .- DERECHO PENAL MEXICANO. LOS
DELITOS. DECIMA OCTAVA
EDICION, EDITORIAL PORRUA,
MEXICO, 1982, 469 PAGINAS.
- GONZALEZ DE LA VEGA,
FRANCISCO .- CODIGO PENAL COMENTADO.
NOVENA EDICION, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO, 1989, 534
PAGINAS.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO .- DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO
II.- LA TUTELA PENAL DE LA
VIDA Y LA INTEGRIDAD HUMANA.
QUINTA EDICION, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO, 1981, 358
PAGINAS.
- MARGADANT S., GUILLERMO F.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO
COMO INTRODUCCION A
LA CULTURA JURIDICA
CONTEMPORANEA, DUODECIMA

- EDICION, EDITORIAL ESFINGE,
MEXICO, 1983, 530 PAGINAS.
- OSORIO Y NIETO, CESAR LA AVERIGUACION PREVIA.
AUGUSTO.- CUARTA EDICION, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO, 1989, 473
PAGINAS.
- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN - DICCIONARIO PARA JURISTAS.
PRIMERA EDICION, EDITORIAL
MAYO, MEXICO, 1981, 1440
PAGINAS.
- RIVERA SILVA, MANUEL .- EL PROCEDIMIENTO PENAL.
DUODECIMA EDICION, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO, 1982, 405
PAGINAS.
- TRUJILLO NIETO, GIL A .- MEDICINA FORENSE. QUINTA
EDICION, MEXICO, 235
PAGINAS.

LEGISLACION

-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

-CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

-CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ.

-CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
HIDALGO.

-CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

-CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

-CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

-CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

-CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA.